



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Décima Edición Oficial: Diciembre 2013

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL AUGUSTO FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE MANUEL PANDO VÍLCHEZ
Viceministro de Justicia

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA
Directora de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos

CARLOS ENRIQUE COBEÑAS CASTILLO
Director de Sistematización Jurídica y Difusión (e)

CARLOS ANTONIO AGURTO GONZÁLES
Coordinador de Ediciones de Textos Legales Oficiales

ESPERANZA AMELIA RIVERA ACEVEDO
KAREN LENA SUMALAVE CHOQUE
Abogadas de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión
Responsables de la Elaboración, Revisión y Actualización

BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS
PILAR GERALDINE PRETELL GARCÍA
CÉSAR ANTONIO ZARZOSA GONZÁLEZ
Colaboradores en Jurisprudencia

**DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

2013 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-19195
ISBN: 978-612-4225-00-0

Impreso por : AIGA S.A.C.
Domicilio : Psje. 30 Mz. G-55 Lt. 26 - Bocanegra, Callao



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Tú también tienes derechos y deberes”



"La constitución permite la apertura hacia adelante, hacia el futuro; institucionaliza las experiencias (apertura hacia atrás) y abre espacio para el desarrollo del espíritu humano y su historia".

Peter Häberle

PRESENTACIÓN

La importancia del Régimen Económico en la Constitución Política del Perú

A lo largo de su historia republicana, el Perú ha tenido doce (12) Constituciones Políticas desde la declaración de su independencia en 1821, siendo la Constitución Política de 1979 la que por primera vez incorporó un capítulo referido al Régimen Económico.

Si bien la Carta Magna de 1979 reconoció la libre iniciativa privada en el marco de una economía social de mercado; además del pluralismo económico sustentado en la coexistencia democrática de varias formas de propiedad; así como la libertad de empresa e industria; entre otras libertades y derechos; también mantuvo determinadas disposiciones que de manera sustantiva podían configurar la fuente constitucional de políticas intervencionista, tal como efectivamente sucedió durante los gobiernos democráticos de los años ochenta.

En efecto, la Constitución Política de 1979 estableció una economía mixta, caracterizándose por reconocer al Estado la potestad de formular la política económica y social mediante mecanismos de planificación que, una vez concertados, eran de obligatorio cumplimiento. Asimismo, sirvió de fuente habilitante para la actividad empresarial del Estado con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo. Además, el Estado podía, por causas de interés social o seguridad nacional, reservar para sí determinadas actividades productivas o de servicios, lo cual generó los ineficientes monopolios estatales que fueron muchas veces utilizados con fines políticos a través de tarifas que no reflejaban los costos del servicio para su auto sostenimiento. Incluso en lo que respecta a la actividad minera la referida carta fundamental iba más allá en la medida que estableció que el Estado actuaba como “empresario” en la gran minería. Finalmente, el referido cuerpo constitucional cometía un error conceptual al prohibir los monopolios y oligopolios.

Este año, la Constitución Política del Perú de 1993 cumple 20 años de vigencia. Y en lo que respecta a la economía, ello constituye un importante evento, dado que dicho texto constitucional ha sido el marco normativo que ha sustentado y acompañado el crecimiento económico sostenido que ha vivido el Perú en las últimas dos décadas. A diferencia de su antecesor de 1979, en virtud del texto constitucional de 1993 el rol del Estado en la economía ha cambiado, pasando de ser uno interventor y planificador a uno supervisor y desregulador.

En este texto constitucional, que reconoce la libre iniciativa privada y el régimen de economía social de mercado, se establece expresamente el principio del rol subsidiario del Estado en las actividades empresariales. Es decir, que bajo este principio el Estado se encuentra impedido de participar como empresario en el mercado cuando exista oferta suficiente que pueda atender la demanda insatisfecha. Además, la intervención empresarial del Estado debe ser respecto de un producto que justifique su provisión por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional, previa ley autoritativa. Asimismo, en caso de que proceda la actividad empresarial del Estado, el texto constitucional establece la igualdad de condiciones con la actividad empresarial privada.



Este principio ha significado una medida importante para generar confianza en los agentes privados a efectos de que inviertan en el Perú, sin el temor de que el Estado intervenga a través de la actividad empresarial sin asumir los mismos costos en los que incurre el privado, bien sea debido a sus amplias espaldas fiscales o por cualquier otro recurso estatal que pueda ser utilizado indebidamente por el Estado para los fines productivos, con los que no contaría un privado.

Asimismo, otro aspecto que ha servido para el adecuado funcionamiento de los mercados ha sido desterrar la planificación estatal como un mecanismo que determine la producción nacional. Por el contrario, el texto constitucional vigente señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, para lo cual reconoce la libertad en la producción de bienes y servicios y el comercio exterior. En virtud de ello, los ofertantes de bienes y servicios, en ejercicio de su libre iniciativa privada, pueden determinar libremente la cantidad de producción y el precio de venta, de acuerdo a la libre interacción de la oferta y la demanda, respetando el marco del ordenamiento jurídico en protección de los consumidores.

Del mismo modo, para un adecuado funcionamiento del mercado, el texto constitucional ha consagrado la libre contratación y el respeto de la propiedad como pilares de la economía social de mercado, de tal manera que los privados tengan la libertad de intercambiar en el mercado los derechos que ejerzan sobre sus bienes. Sin embargo, tales derechos no son absolutos sino que se encuentran limitados por otros derechos fundamentales y según las leyes vigentes al momento de su ejercicio.

En lo que respecta a la estructura de los mercados, el texto constitucional reconoce no solo que es un error sino que es inviable materialmente prohibir los monopolios y oligopolios, tal como se encontraba señalado en el texto constitucional de 1979. En efecto, el texto constitucional vigente consciente de que la dominancia de un agente o pocos agentes en el mercado puede darse debido a eficiencias logradas en sus sistemas productivos, señala que lo que se encuentra prohibido no es la posición de dominio en sí misma, sino el ejercicio abusivo de dicha posición así como las concertaciones que pueda limitar o restringir la competencia en el mercado. De esta manera, por un lado, el Estado no desincentiva la inversión en eficiencias que puedan hacer crecer a las empresas; y, por otro lado, a su vez tampoco descuida su labor tutelar y supervisora sobre el mercado a efectos de asegurar un adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

No obstante, quizás el más importante cambio que ha dispuesto la Constitución Política de 1993 sobre este punto es la prohibición expresa de que el Estado pueda autorizar o establecer monopolios legales, lo cual marca una distancia sustancial con el texto constitucional de 1979. Y es que a diferencia de los monopolios u oligopolios privados que pueden surgir por las eficiencias mismas implementadas por los empresarios, en la experiencia peruana el establecimiento de un monopolio legal muchas veces no ha respondido a situaciones técnicas de eficiencia, tal como la existencia de un monopolio natural, sino por consideraciones de índole política o por supuestos intereses generales de "actividades estratégicas".

Las políticas implementadas por los gobiernos en las dos últimas décadas ha permitido al Perú crecer por encima del 6% anual respecto del Producto Bruto Interno; así como reducir la pobreza del 54,4% en 1991 (producto de las políticas estatistas de los años ochenta) al 25,9% de la población en el 2012.



Si bien estas son cifras positivas, aún queda muchas reformas por implementar a efectos de reducir la brecha de pobreza sobre todo en zonas focalizadas del país en donde aún se encuentra alrededor del 50% de la población; para lo cual se necesita invertir en servicios básicos de salud, educación, infraestructura de uso público, servicios públicos de agua y saneamiento, etc.

Precisamente, creemos que el vigente marco constitucional del régimen económico permitirá que el Gobierno siga implementando dichas reformas que generen un mayor bienestar social para los peruanos y peruanas de nuestra nación. Es por ello que al conmemorarse los 20 años de vigencia de la Constitución Política del Perú es importante realizar este examen retrospectivo sobre los aspectos positivos que se han logrado con este marco jurídico, lo que permitirá además mejorar, con una visión prospectiva, algunas cuestiones que puedan haber surgido en la aplicación del modelo.

Es momento de reformular la economía social de mercado y adicionar a ella factores que coadyuven al bienestar social en el marco del Plan Bicentenario, de tal manera que se pueda hablar de una "economía de mercado con respeto de los derechos humanos, responsabilidad social y protección del medio ambiente"; y para ello es de sustancial importancia la relación estrecha entre el sector privado y el Estado en su rol promotor y supervisor, mas no interventor.

TOMMY DEZA SANDOVAL

Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ESTUDIO PRELIMINAR

La Legalidad constitucional en la historia del Derecho moderno *

Paolo Grossi

Magistrado de la Corte Constitucional de Italia
 Profesor Emérito de la Universidad de Florencia
 Socio de la *Accademia Nazionale dei Lincei* (Roma)

Sumario: 1. - La actual crisis de la modernidad jurídica como crisis de las fuentes jurídicas del Derecho. 2. - La moderna expresión de legalidad del absolutismo jurídico. 3.- El constitucionalismo legal como reacción al absolutismo jurídico: el primer constitucionalismo y las "cartas de los derechos". 4.- Las "cartas de los derechos": una expresión del individualismo jurídico moderno. 5. - Novecientos jurídico y Estado pluriclase: hacia un nuevo constitucionalismo. 6.- Características del nuevo constitucionalismo. 7.- La nueva legalidad constitucional. 8. - La Asamblea Constituyente 1946/48 y la construcción de una nueva legalidad constitucional en Italia.

1. – La actual crisis de la modernidad jurídica como crisis de las fuentes jurídicas del Derecho

Es fácil y de elemental comprobación que nos encontramos viviendo un momento de transición, más bien: de rápida transición. Lo constatamos cada vez –y sucede a menudo– que nos encontramos inmersos en una exasperante fluidez, mientras una pesada incerteza domina nuestra vida cotidiana. Se habla difusamente de crisis, no es un error que con este término muy utilizado nos referimos a las profundas resquebrajaduras que agrietan el edificio –socio-económico, político, jurídico– construido con piedra fuerte por nuestros padres y actualmente amenazada por una inestabilidad creciente.

Es una crisis que afecta frontal y especialmente al jurista, porque es la construcción jurídica la que es puesta en duda durante la modernidad, que en el último tramo del siglo XIX es discutida en sus fundamentos más sólidos. No es crisis del Derecho – como, aun actualmente, con prisa e incorrectamente se afirma– sino, más bien, de las formas dentro de las cuales la civilización moderna ha constreñido al Derecho a concretizarse y manifestarse, que el tejido jurídico ha sufrido daños y que estos detrimentos han provocado en un sentido difuso de turbación, a tal punto que por parte de algunos jóvenes juristas –observadores atentos de los cambios circundantes– se ha tratado abiertamente de crisis de identidad¹.

El historiador del Derecho, acostumbrado a no aislar los elementos que integran la línea histórica, habituado a considerar la línea del tiempo en todo el largo y cambiante proceso histórico, es –quizás– entre los juristas el único a no advertir el problema. Al contrario, advierte que se encuentra en camino hacia nuevos rumbos, que se está dejando el terreno firme, sólido y cierto de la modernidad para aventurarse en el terreno inestable, fluido e incierto que se identifica convencionalmente como

* Traducción al idioma castellano, autorizada por el autor, de Carlos Agurto Gonzáles.

¹ La referencia es a *L'autonomia privata e le autorità indipendenti*, al cuidado de G. Gitti, Il Mulino, Bologna, 2006, p. 7. He resaltado esta tendencia en un reciente ensayo: P. GROSSI, *Il diritto civile tra le rigidità di ieri e le mobilità di oggi*, en: *Scienza giuridica privatistica e fonti del diritto – Quaderni di diritto privato europeo-Atti*, 1 – Encuentro de estudio, Bari, 4 de diciembre de 2007, al cuidado de M. Lobbuono, Cacucci, Bari, 2009, p. 43.

postmoderno (indicación histórica muy aproximativa, que podemos comprobar solo si con esta se comprende una zona temporal tipificada únicamente por un movimiento en acto y, por tanto, aún indefinida).

Seguramente, nos alejamos de una cierta perspectiva, conocida y estable en sus incertezas, pero inadecuada a las nuevas exigencias históricas, y nos encontramos en medio del camino sin haber alcanzado una aproximación satisfactoria. Es comprensible que el cultor de un Derecho positivo sufra tal incerteza, y es igualmente comprensible que el historiador –que hace de la visión dialéctica entre pasado, presente y futuro el eje de su saber– perciba la fertilidad del momento considerándolo como exploración hacia lo ‘nuevo’, cantera edificativa de lo ‘nuevo’.

El siglo XX, el siglo que –formalmente– aparece cerrado apenas detrás de nuestras espaldas, es el terreno fértil en que el historiador del Derecho ha madurado su actividad más allá de la modernidad, penetrando siempre más en la zona indefinida que hemos aceptado de calificar como postmoderna, para los ojos del historiador/jurista, porque se encuentra en el proceso de las últimas turbulentas décadas del precedente siglo y que hoy se encuentra dirigiéndose hacia un destino no alcanzado. Extenso siglo en que se manifiesta en toda su crudeza la crisis de las fuentes del Derecho, que se mencionaba al inicio. Siglo extenso en que la ley, fuente protagonista de la modernidad, sufre un declive progresivo.

En cambio, entre la modernidad y la postmodernidad parece presentarse la legalidad constitucional, que es el objeto del presente trabajo. No obstante, es una continuidad en la discontinuidad, ya que será precisamente la legalidad constitucional, en su nacimiento en el seno de la modernidad, que ha provocado el primer proceso complicado de la aproximación moderna al Derecho y de la solución moderna del problema de las fuentes del Derecho y, en su transformación durante el siglo XX, desarrollándose definitivamente.

Hasta ahora se ha tratado con evitada vaguedad de fuentes del Derecho, ley, legalidad, legalidad constitucional sin ofrecer a un auditorio compuesto en absoluta prevalencia de no juristas algún instrumento de comprensión. Por lo tanto, no estoy de acuerdo en brindar un contenido a afirmaciones familiares del ideario y vocabulario jurídicos, pero desagradable y poco asible para quien no posea dicha familiaridad.

2. - La moderna expresión de legalidad del absolutismo jurídico

Ocupámonos del pasado en relación a la modernidad jurídica, que comienza a formarse en el siglo XIV en Europa continental², la cual se encontró en consolidación plena durante los siglos XVIII y XIX, el pasaje jurídico aparece absolutamente definido, ofreciendo contornos netos y ciertos.

Protagonista de la historia del Derecho, que en este contexto histórico se desarrolla, es el Estado, o mejor, son los diversos Estados en que se fue fragmentando la unidad política y jurídica europea. Debemos aclarar inmediatamente que se entiende por

² Vale la pena advertir que la historia europea se encuentra constituida, al menos durante la edad moderna y hasta hace poco, por dos historias que concurren autónomas y paralelas: la del reino de Inglaterra y la de Europa continental. En la realidad, jurídica y no solo geográficamente insular, que es el archipiélago británico, se continúa a vivir por toda la edad moderna según una visión del Derecho que es la medieval, persistiendo, en efecto, la confianza del desarrollo del Derecho a un grupo de ciertos expertos – en el caso inglés, a una compleja y cerrada clase judicial – más que al poder político, no proponiéndose, por ende, más allá del canal de la Mancha, el nexo es muy estrecho, casi la vinculación necesaria, entre poder político y producción del Derecho que, en cambio, se afirma siempre en el continente.

‘Estado’, no todo poder político dotado de efectividad en una determinada proyección territorial, sino un poder totalizante, omnicomprensivo, que tiende a controlar y a dominar toda manifestación social, una suerte de gran titiritero que tiene en sus manos los hilos y no pretende dejarlos. Por ende, Estado es más que una psicología del poder, que tiene cantidad más o menos extensa de esto, y como tal, es la novedad que indica las inconmensurables discontinuidades, el terreno de la modernidad, intensificando la confinación entre ‘modernas’ y ‘medievales’³.

El medievo tuvo sujetos políticos proporcionados de la máxima latitud potestativa, y no solo infrecuentes poderes ejercitados tiránicamente. No obstante, en esta civilización la consciencia colectiva conserva la noción –difusa y nunca refutada– de la incompletitud del poder político, comprendiendo con este sustantivo a quien su titular no es influenciado por una psicología totalizante. Al contrario, que se ocupa solamente de lo que atiene directamente a la conservación del orden público, permitiendo fuerzas plurales y diversas manifestaciones y realizaciones en la sociedad civil.

El ejemplo ofrecido por el Derecho es iluminante: el príncipe medieval –sea este personaje laico o eclesiástico, o una ciudad libre– no identifica en ocuparse del Derecho, en producirlo, la esencia de su función suprema. Su voluntad, expresada en una ley o en un estatuto ciudadano, concierne solo a objetos limitados y siempre en estrecha conexión con el orden público de la *civitas* o del principado. El príncipe medieval era solo ocasionalmente legislador, siendo reservada a la comunidad la continua producción del Derecho⁴. En efecto, fuente prevalente fue y siguió siendo para todo el medievo la costumbre, es decir usos germinados desde lo bajo, observados en el seno de las comunidades e interpretado en modo proporcionado por juristas teóricos y prácticos.

Será el príncipe moderno, basada en la psicología totalizante en que se ha indicado, a ocuparse siempre más masivamente del Derecho en un crecimiento que va de los siglos XIV al XVIII. Este príncipe desea producir Derecho, más bien, comienza a identificarse en esta peculiar actividad el signo de su soberanía. El príncipe es y será príncipe sobre todo porque es y será legislador. La edad del absolutismo político se convierte para el historiador del Derecho una edad de *absolutismo jurídico*⁵.

No obstante, no se produce inmediatamente, incluso porque el extenso tiempo del milenio medieval había calado sus valores hasta las raíces profundas de la civilización occidental, pero la línea de tendencia es neta, y consistirá en la vinculación estrecha entre poder político y Derecho, una vinculación que, al término del proceso consolidativo de la modernidad jurídica, es decir con la revolución francesa y con Napoleón, aparecerá como necesaria, ineludible, será el momento de la gran codificación, cuando el Estado se reapropia también del Derecho privado, dejado

³ Es esta fuerte idea que sostiene mi trabajo sobre el Derecho medieval (cfr. P. GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*, Laterza, Bari/Roma, 2009¹³).

⁴ He tratado la orientación descrita sumariamente en estas líneas en un trabajo que integra oportunamente la síntesis recordada en la nota 3: P. GROSSI, *Un diritto senza Stato. La nozione di autonomia come fondamento della costituzione giuridica medievale* (1996), ahora en: *Absolutismo giuridico e diritto privato*, Giuffrè, Milán, 1998 (en idioma alemán se encuentra en: *Staat, Politik, Verwaltung in Europa. Gedächtnisschrift für Roman Schnur*, Berlin, Duncker und Humblot, 1997).

⁵ Expresión esta – *absolutismo jurídico* – que considere oportuno acuñar hace algunos años, que ha tenido general adhesión por la puntualización eficaz que ofrece, sino también para una perspectiva crítica. Contemplándolo con la mirada distendida del tiempo, continuó a considerarlo expresivo de un etapa de gran importancia en la historia del Derecho. Quien quisiera saber más puede leer los ensayos recopilados en: *Absolutismo giuridico e diritto privato*, cit., y sobre todo el ensayo introductorio: *Ancora sull'assolutismo giuridico (ossia: della ricchezza e della libertà dello storico del diritto)*.



hasta entonces en el vientre materno consuetudinario y reducido entonces a objeto del primer Código deseado por la revolución y realizado por Napoleón: el Código Civil.

Entonces, el demiurgo del Derecho moderno es el sujeto político premunido de una psicología toda nueva, que lo conduce a querer controlar íntegramente un substrato precioso para el rasgo compacto del organismo político. Consecuentemente, la fuente prevalente del Derecho es la misma voz autoritaria y notable del príncipe, la ley, en un proceso histórico progresivo que, finalmente, la vuelve exclusiva.

Con esta oportuna notación: ley es vocablo y noción viciados de polisemicidad. De *lex* trato también Tomás de Aquino en plena edad medieval, reduciéndola a un *actus rationis ordinantis*, o sea la lectura de un orden objetivo de las cosas sociales, que el príncipe estaba obligado a manifestar públicamente pero también a respetar⁶. No obstante, la ley, en las manos del sujeto desinhibido que es el príncipe moderno, se transformó en otro.

Jean Bodin, un abogado parisino, agudo y cuidadoso, observador atento de la evolución de la estatalidad francesa y que con esta diseña (a finales del siglo XVI) los esenciales rasgos políticos-jurídicos (sobre Bodin ha escrito recientemente páginas brillantes nuestro insigne colega Cesare Vasoli), Bodin tuvo cuidado de fijarse en el contenido: la ley de la edad nueva pertenece a la dimensión de la voluntad y no de la actividad cognoscitiva del príncipe, por tanto, es auto-referencia, que se auto justifica al interior de la psicología del sujeto con voluntad, identificado pura y simplemente con lo que al sujeto gusta⁷.

Siempre a finales del siglo XVI en el reino de Francia, que es para nosotros un extraordinario y antecedente laboratorio de la modernidad, otro personaje, también este de sólida formación jurídica y observador penetrante de su tiempo, Michel de Montaigne, advirtió en sus valiosos "*Essais*", que alguien que pretendiese condicionar la obediencia a la ley del soberano por sus contenidos de justicia, sería algo erróneo, en cuanto la obediencia de la ley se debe a que es ley, es decir en cuanto es voluntad (sea buena o mala) expresada por el titular de la soberanía⁸.

3.- El constitucionalismo legal como reacción al absolutismo jurídico: el primer constitucionalismo y las "cartas de los derechos"

"*Quiconque obeyt par leur sont justes qu'elles allí, leur obeyt justement par où comme il doit*". La frase de Montaigne es incomprensible en su crudeza y denota la alteración que la ley ha sufrido en el camino, en el terreno de la modernidad. Es realidad sin contenido, o -mejor- que el soberano puede completar a su gusto. Es la ley la que se obedece, incluso la que repugna a la conciencia común, porque se encuentra colmada de ordenes arbitrarios e inocuos. Esto exige la nueva visión *estatalista*, que degenero en absolutismo, no solo en el plano político, sino también jurídico.

⁶ TOMMASO D'AQUINO, *Summa Theologica*, Prima Secundae, q. 90, art. 3 y 4.

⁷ "*Commandement du souverain usant de sa puissance*" es su definición de *loy* (BODIN, *Les six livres de la République*, liv. I, c. VIII De la souveraineté). Bodin no dejaba de resaltar la falta de la cláusula de estilo, con la cual – para todo el antiguo régimen – se cierran las *ordonnances* regias: "car tel est nostre plaisir", significando elocuentemente que, en la psicología absolutista del poder político moderno, querer y desear tienden a identificarse (*ibidem*). El rey de Francia, para todo el antiguo régimen, tenía un límite – no obstante – es decir, en la plataforma consuetudinaria, compuesta de usos inmemoriales que venía a formar casi la constitución material, no escrita sino fundativa del Reino.

⁸ MONTAIGNE, *Essais*, liv. III, c. XIII.



En un clima histórico y en reacción a éste, es que toma forma el amplio y rico movimiento de pensamiento y de acción que habitualmente denominamos *constitucionalismo*⁹: el cual, como su antecesor, asume precisamente la opción a una legalidad que puede traducirse en una sustancial violencia para el ciudadano común. Debido a que el Derecho -un fenómeno basto y plural, como basta y plural es la sociedad- se está reduciendo a un conjunto de leyes, siendo el soberano, la nueva visión rígidamente estatalista, el poder transformar con su voluntad un hecho social y económico en Derecho. Se puede también tratar, desde finales del antiguo régimen en adelante, sobre todo gracias a la acción revolucionaria, de monismo jurídico, contraponiéndolo a la influencia del pluralismo medieval, con sólo un productor de Derecho, con una sola fuente, la ley, la nueva ley que es encarnada en un orden absoluto. El principio dominante no puede sino ser la legalidad, es decir la observancia plena a la ley del príncipe, prescindiendo de los contenidos.

La falta de confianza por una legalidad estatal positiva -producida por éste o algún ciudadano que puede contemplarla como repugnante frente a casos de arbitrio-, es el primer antecedente generativo del constitucionalismo. Al cual sigue inmediatamente una propuesta operativa: el desdoblamiento de la legalidad. En efecto, no existe solo la ley producida del detentor y el “pro tempore” del poder supremo. Más allá de ello, se encuentra una ley que es de calidad diversa, ya que es la misma divinidad en haberla considerado y haber querido seguramente retomar al hombre originario¹⁰. El constitucionalismo como fenómeno político-jurídico, se vincula a la gran reflexión jusnaturalista, representando un consecuente desarrollo.

He aquí una elemental cuestión argumentativa: el absolutismo jurídico es fruto de la historia humana, constituye una de las muchas traiciones que la historia humana ha acumulado en su devenir. La salvación consiste en mirar más allá de la historia, en el estado de naturaleza donde el hombre primigenio consideraba el ambiente idóneo para su pleno desarrollo y donde éste se encontró premunido de una benévola divinidad de todos aquellos derechos, facultades, poderes perfectamente adecuados para protegerlo.

Es el primer modelo de hombre que se debe analizar, antes de las contaminaciones y alteraciones de la historia social y política. El constitucionalismo retoma del jusnaturalismo el esfuerzo de basar la nueva civilización en fundamentos pre-históricos, dando a este recurso una valencia exquisitamente garantista. La fábula jusnaturalista del Estado y naturaleza, de una edad de oro nunca concretamente existida, asume el aspecto de una hábil estrategia que concierne una serie de situaciones subjetivas fluidas en un tiempo originario y de las cuales ningún poder puede privar al sujeto.

Es claro que todo se resuelve en un sublime artificio, debido al pasaje evocado e invocado que nunca ha existido y que es considerado en una simple virtualidad, pero es también clara la exigencia de una fundamentación meta-histórica en capacidad de quitar el brazo sofocante del Estado al individuo y sus libertades: primero en la historia existió un mundo poblado de individuos todos iguales, con una gama preciosa de

⁹ En efecto, signo de constitucionalismo y de no constitucionalismo moderno, para hacer comprender que no se comparte las inmotivadas posiciones de quien desearía sorprender con un constitucionalismo antiguo y medieval, con el resultado negativo de reunir en un solo conjunto realidades profundamente diversas, haciendo del constitucionalismo un vago e impreciso basamento común y, sobre todo, retirar su inconfundible tipicidad al movimiento que se desarrolló en los siglos XVII y XVIII.

¹⁰ Es necesario advertir que, cuando se trate de divinidad no nos referimos a un ente puramente metafísico como la tradición judaico-cristiana, sino una visión panteísta tendente a sacralizar la misma tendencia immanente.



derechos. Antes de la historia colmada de comunidades y de formas diversas de poder, existió un tiempo en que el sujeto había podido libremente ejercer sus derechos conforme a su naturaleza.

En conclusión, antes del Estado existió el Derecho o mejor, un Derecho de índole superior, intangible, inexpugnable.

Los sujetos evocados no son criaturas históricamente vivientes, se trata solo de modelos de museo, el resultado es complicado para la civilización jurídica occidental: se produjo una auténtica liberación del sujeto, de todas las circunstancias y sucesos históricos, y se presentaba un individuo con situaciones subjetivas favorables, autónomo en su individualidad, indisponible a dejarse atrapar, en retahíla de clases, comunidades, corporaciones que lo habían condicionado en la sociedad medieval, persiguiéndolo hasta el final del antiguo régimen.

Las denominadas "cartas de los derechos", expresiones fieles del primer constitucionalismo de los siglos XVI-XVII, en su naturaleza de catálogos de derechos, indican con precisión el carácter garantista de las estudiadamente buscadas bases jusnaturalistas. Un resultado era previsible en el sustrato de leyes positivas de los soberanos, que se sobreponía a un sustrato superior inmediatamente basado en las naturalezas de las cosas y, por ende, intangible. Desdoblado la legalidad, imponiendo un superior, conformada no ya de ordenes sino de derechos no abdicables e insuprimibles.

El constitucionalismo se encuentra en acción en esta etapa, y se perfila una legalidad constitucional, actuando incluso con desenvoltura en la concreción del Derecho viviente, es más un conjunto de principios filosóficos-políticos que de normas ordenadoras de una experiencia económico-social. Sobre estos límites sin duda es necesario ocuparnos y precisarlos con más detalle.

4.- Las "cartas de los derechos": una expresión del individualismo jurídico moderno

He tratado en líneas arriba la estrategia, una preciosa estrategia: un primer paso para proteger al ciudadano frente a las arbitrariedades del poder político. No obstante debo agregar: es una estrategia doble.

En efecto, el pretendido estado de naturaleza es una contribución relevante para brindar bases indiscutibles a una civilización de impronta individualista. Sólo una incipiente actitud apologética podría impedir retomar el sentido de una incisiva operación de política del Derecho: conquistado a finales del siglo XVI, el poder político tan anhelado, se presenta el rostro de un Estado rígidamente mono clase, buscando ofrecer las evidentes persuasiones, capaces de hacer olvidar la incua dominación de las clases privilegiadas del antiguo régimen, se había simplemente sustituido la dominación de la inteligencia y retomada por la clase burguesa que había promovido y hecho la revolución.

En consecuencia, la apropiada perspectiva jurídica fue proporcionada por las bases jusnaturalista del primer constitucionalismo. Todo se media -ya lo he tratado- no sobre hombres de carne y hueso, sino en modelos descarnados de sujetos virtuales, más semejantes a estatuas de museo que a criaturas vivientes. Especialmente, el vicio se encontraba en lo abstracto del pasaje presentado, que constituía un eje central de una aguda estrategia, convirtiéndose en inestimable para conseguir en modo indoloro una precisa finalidad. En efecto, el trabajo en los modelos abstractos permitía brindar a

cada uno el atributo de la esperanza, dejando intactas las desigualdades económicas y sociales del mundo presente.

Los ejemplos de igualdad y de la propiedad privada son de una eficacia elocuente.

En el estado de naturaleza los hombres son todos individuos y todos iguales, y la *égalité* se encuentra escrita en los gallardetes de la revolución, en todos los programas y en todas las 'cartas' que presiden los seis años del periodo revolucionario, pero de igualdad formal se trata, exquisitamente jurídica, con una perspectiva más negativa que positiva, resolviéndose en ausencia de vínculos jurídicos a la consecución de igualdad, de una igualdad de hecho. Para el menesteroso de los bajos fondos parisinos era nada más que una amistosa pero inútil decoración.

Peor aún en relación a la propiedad privada, en el estado de naturaleza la divinidad desea que cada hombre sea propietario de sí mismo, pero premunido de una mentalidad propietaria que se proyecta al mundo exterior. Su función es valorar sobre todo en modo negativo: son eliminados los vínculos de clase que impedían el acceso a la propiedad, cada hombre es potencialmente un propietario. Con esta circunstancia agravante: que, en ausencia de vínculos socio-jurídico, la imposibilidad de la propiedad factual no podía que adscribirse a la sociedad e inaptitud del sujeto.

El costo fue gravoso, y produjo la distancia entre la persuadida retórica político-jurídica en las 'carta de los derechos', en los decálogos y catálogos en las que esta se articulaban, y la sociedad civil aun no formada. Las 'cartas' se presentaban sin alguna posibilidad de incidir en estos, en una suerte de muralla china que separaba las miserias de los hechos socio-económicos de las propuestas jusnaturalistas, convirtiéndose en irrisorio para la gran mayoría de los ciudadanos (es más, sin el instrumento del voto político en sus manos).

Si una cuidadosa propaganda de régimen, que escondía eficazmente las condiciones del país real, proponiendo continuamente las pretendidas conquistas de la revolución y de las pseudo-democracias del siglo XVIII, no faltó, en la segunda mitad del siglo XIX, al interior de la misma clase dominante, quien sin cultivar posturas revolucionarias, teniendo una fuerte conciencia ética y un análisis lucido y sin miramientos, resaltó la naturaleza clasista del Estado y la consecuente fractura entre declaraciones proyectuales y realidad cotidiana.

Entre muchos ejemplos, debo indicar aquí el ejemplo enérgico de dos intelectuales toscanos, que se convertirían en protagonistas de la vida política en su tiempo, Leopoldo Franchetti y Sidney Sonnino, que plasmaron sus esfuerzos con la fundación de una revista de tendencia claramente pragmática, la "*Rassegna settimanale*"¹¹. Voces significativas porque provenientes de personajes políticamente conservadores, elocuentes, porque -sin medios términos y con la importancia de su autoridad- no escatimaron en poner el dedo en la llaga, insistiendo con provocadora y no criticable verdad que la libertad y la igualdad teorizada para todos y teorizada por todos y para todos formalmente reconocidas, se quedaban como afirmaciones doctrinarias, mientras las instituciones de garantía formal tutelaban los intereses de una oligarquía. Sonnino hablaba de "formalismo liberal"¹², identificando los enunciados de las "cartas

¹¹ Es la "*Rassegna settimanale di politica, scienze, lettere ed arti*", que comenzó a aparecer en 1878 publicada por el editor florentino Barbera.

¹² S. SONNINO, *I contadini in Sicilia*, Barbera, Florencia, 1877 (segunda edición, Vallecchi, Florencia, 1925, p. 339).



de los derechos” en la fantasmagoría de una libertad doctrinaria.

5. – Novecientos jurídico y Estado pluriclase: hacia un nuevo constitucionalismo

El reduccionismo político-jurídico que se extendía a los fundamentos de la vocación elitista propia del naturalismo, jusnaturalismo y del iluminismo jurídico, producía necesariamente una falta de confianza hacia el magma social y que era necesaria controlar. Entonces, la masa social parece, después de la etapa revolucionaria, como una plataforma compacta, inerte, y que como inerte debe permanecer, siendo confiadas a las redes del gobierno de la *polis* en las manos de lo que Franchetti y Sonnino habían con coraje -para algunos: escandalosamente- calificado ‘oligarquía’.

En las últimas décadas del siglo XIX hasta -según el historiador del Derecho- los primeros tiempos del siglo que estamos aun viviendo, el magma social huye de los espacios secretos donde había sido encerrado, no se limitó a los grupos que se encontraban en las calles, sino estaban destinados nuevamente a ser guillotinado por los grupos innobles. Cien años -¡y qué años!- no han pasado en vano, y lo demuestran las situaciones que continuaron, se entrecruzaron, pero sobre todo proceden en diversos niveles y con variadas estrategias: la turbulencia se transforma en lucha social, y la lucha social se encarna en la figura de la huelga, menos vulgar pero extraordinariamente corrosiva para el aspecto económico, tomando consistencia formas asociativas siempre más bastas y siempre más escuchadas.

Si es verdad la observación de Franchetti y Sonnino: “las clases inferiores, que son también la mayoría de la nación... no participan en el juego de las fuerzas políticas... los intereses de estas clases no ingresan para nada en la vida del país; son excluidas de esta”¹³, el hecho nuevo y decisivo en el pasaje socio-jurídico italiano y europeo a finales de siglo es que la masa de los menesterosos ya no es más ocasional mezcla de fuerzas físicas individuales sin ningún vínculo, sino con difusa desesperación. Entonces, acrecientan su presencia y su importancia precisamente en las dos dimensiones que la civilización burguesa había intentado remover drásticamente, lo social y -peor aún- lo colectiva.

Lo nuevo de las últimas décadas del siglo XIX es un pasaje socio-jurídico entonces articulado y muy enriquecido, que crecía en aglomeraciones sociales, primera entre todas la sindical. Lo nuevo se encuentra, a los ojos del historiador del Derecho, en un paisaje que ha perdido su fuerza y artificiosa *simplicidad* y se ha convertido en *compleja*. Entonces, se debe relacionar con la psicología de masas, más consciente y madura que analiza en el yo colectivo la única fuerza del sujeto social y económicamente débil, postura que se relaciona con la realización de la fuerza con la consolidación de preciosas formaciones sociales, entre las que destaca -como se sostenido- el sindicato.

El desarrollo del ayer forzoso y artificioso ha sido *reducido* a un juego enrarecido de individualidad, el macro-individuo Estado y el micro-individuo sujeto físico, y fue fruto de una muy hábil estrategia, que había en este modo -sustancial pero embrionariamente- valorizado la fundación exquisitamente censitaria de la sociedad. La escena, que se va netamente perfilando entre los siglos XIX/XX, es muy compleja, como precisamente en el régimen burgués se encuentra lentamente escapando del cerrado control social. El Estado fatigosamente, de mono clase se transforma en pluriclase.

¹³ *Ammonizione e domicilio coatto*, en: *Rassegna Settimanale*, febrero de 1878, p. 126.



La visión deformada, que comúnmente considera a los juristas como personajes serviles y adictos al poder y, por lo tanto sordos al cambio, podría hacer pensar en un silencio estupefacto, pero es de uno de ellos que proviene la denuncia más incisiva de las transformaciones que se produjeron. Nuestro autor era un cultor del Derecho público, que no tendría temor de calificar como una de las voces más altas de la ciencia jurídica del siglo XX: Santi Romano.

Romano, que, por un lado, desde un punto de vista rigurosamente jurídico, no había faltado de pronunciar una severa crítica de las conquistas últimas y definitivas de la civilización moderna, denunciando los 'catequismos' representados por las 'cartas de los derechos'¹⁴. Por otro lado, fue atento observador del cambio social y, resaltando las características del nuevo pasaje y la consecuente crisis de estructura estatal construida para perpetuar -tal vez al infinito- el orden socio-jurídico acuñado por la revolución y que en las primeras décadas del siglo XX se presentó como lo que efectivamente es: un producto de la fuerza, una agrupación de las fuerzas plurales de la sociedad.

Me refiero, como puede intuir todo jurista, al discurso inaugural del año académico, que Romano fue convocado a desarrollar en 1909, en la Universidad de Pisa y que se titula, con una aproximación frontalmente valiente, "*El Estado moderno y su crisis*"¹⁵. Crisis identificada por el gran juspublicista palermitano precisamente respecto a las formaciones sociales, que construyendo el aspecto compacto del Estado (el carácter compacto y deseado por el proyecto jacobino pero que se congenia al estado de derecho de estampa liberal), estaba erosionándose desde el interior.

Años después, pasado la tormenta de la guerra mundial, son diversos aspectos así como esta enorme tragedia, que constituye el hito confinador extremo de una sociedad controlada y dirigida desde lo alto¹⁶.

6.- Características del nuevo constitucionalismo

Es en este clima intensamente renovado que el constitucionalismo ha sufrido un cambio decisivo y vivió un segundo momento con la afirmación de la legalidad constitucional intrínsecamente nueva.

El primer relevante paso desarrollado por el constitucionalismo de los siglos XVII-XVIII con las 'cartas de derechos' no podía más bastar. Había necesidad ya no de

¹⁴ 'Catequismo', así como 'panegíricos' y 'romanticismo político' son expresiones ásperas e icásticas utilizadas por el mismo Romano, casi para resaltar un conjunto de afirmaciones no susceptibles de comprobación en la realidad cotidiana, en una severa admonición contenida en un discurso inaugural en la Universidad de Módena de 1907: Santi ROMANO, *Le prime carte costituzionali*, ahora en: *Lo Stato moderno e la sua crisi- Saggi di diritto costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1969, sobre todo, pp. 165 y 168. No obstante, puede verse, del mismo Romano, también los ensayos más significativos: *Saggio di una teoria delle leggi di approvazione* (1897), ahora en: *Scritti minori*, vol. I, Giuffrè, Milán, 1950 (reimpreso en 1990); *L'interpretazione delle leggi di diritto pubblico* (1899), ahora en: *Scritti minori*, vol. I, cit.; *Osservazioni preliminari per una teoria sui limiti della funzione legislativa nel diritto italiano* (1902), ahora en: *Lo Stato moderno e la sua crisi*, cit..

¹⁵ Ahora en: *Lo Stato moderno e la sua crisi*, cit..

¹⁶ No es una simple coincidencia que, precisamente en el año final de la gran guerra, en 1918, Santi Romano publicó su libro "*L'ordinamento giuridico*", que es la primera construcción teórica destinada a retirar al Derecho de la sombra amenazante del Estado, colocándolo en la parte más íntima, vasta y compleja de la sociedad. Para quien desea conocer más del tema, me permito remitir a mi lección doctoral boloñesa dedicada a presentar el mensaje científico de Santi Romano (cfr. P. GROSSI, *Santi Romano: un messaggio da ripensare nella odierna crisi delle fonti* (2005), ahora en: *Società, diritto, Stato-Un recupero per il diritto*, Giuffrè, Milán, 2006, así como en: *Nobiltà del diritto-Profilo di giuristi*, Giuffrè, Milán, 2008.



'catequismos' (según la pujante clasificación de Romano). Si las 'cartas', orientadas a un pretendido meta-histórico estado de naturaleza, modeladas en un sujeto absolutamente abstracto y protagonista de una meta-histórica etapa, nunca efectivamente vivida por el género humano, no podía sino ser recorridas por el vicio grave de lo abstracto, los nuevos intentos que poblaron el siglo XX pretenden postularse como lectura de la sociedad en su efectividad histórica, es decir, de un determinado orden histórico, en su concreción histórica y, por ende, en su efectiva complejidad, sin que estrategias proyectuales forzasen y alterasen artificialmente el pasaje socio-jurídico.

Valores, intereses, necesidades efectivamente circulantes en la realidad históricamente concreta, de un pueblo viviente en un cierto tiempo y espacio, tienen su traducción en un texto, que no es más un catálogo estático de situaciones subjetivas abstractas, sino una norma jurídica suprema, que regula la convivencia humana.

Se debe repetir -y, por ende, resaltar-, que se intenta diseñar la organización jurídica de un tejido histórico de una historia viviente, sin someterla a contracciones artificiosas, a simplificaciones mortificadoras de su aspecto concreto. La complejidad de la sociedad, entonces plenamente recuperada en el pluriclasismo de la estructuración social del siglo XX, encuentra su espejo fiel en las constituciones del siglo XX, donde el término 'constitución' indica una diferenciación sustanciosa respecto a las antiguas 'cartas'¹⁷.

El primer ejemplo se produjo apenas concluido el conflicto bélico, en 1919, en una Alemania que buscaba nuevos caminos, después de la caída del imperio Guillermino, con la República Federal de Weimar: en efecto, la Constitución weimariana desea interpretar el sentimiento jurídico esencial de la sociedad alemana, traducida en un conjunto orgánico de principios y reglas. Entre los muchos que se produjeron en Europa en el transcurso del siglo XX, ejemplo conspicuo también es la Constitución italiana de 1948: que indica el nacimiento de una vida nueva después de la derrota de la guerra, la opresión de la dictadura fascista, la traición de la dinastía Saboya, espejo fiel del sentimiento jurídico del pueblo italiano, como producto de un intenso trabajo de una extraordinaria 'asamblea constituyente'.

7.- La nueva legalidad constitucional

He insistido sobre la historicidad como actitud nueva respecto a la precedente de carácter abstracto, que da prueba del tema privilegiado de las atenciones del constitucionalismo, representado por la concepción y construcción del *sujeto*. El sujeto se presenta como protagonista ya sea en el primer, o en el segundo momento, pero dentro de una visión insanamente diversa.

Se trataba del sujeto unitario del Derecho natural, como sujeto a-histórico y, por tanto simplemente virtual, un modelo de hombre y nada más. Sujeto abstracto, pensado y considerado como realidad insular, protegido por múltiples derechos y gravado por el solo deber de la auto-conservación. Al contrario, se trata de un ser intrínsecamente *relacional*, que se desarrolla en un contexto cultural, social y económico, al lado de otros y estrechamente relacionados con ellos.

Es una *persona*, seguramente premunido de numerosas situaciones subjetivas que la constitución está convocada a proteger y que se desarrollan en esferas concretas de

¹⁷ Con la debida precisión que el término '*constitution*' es formalmente utilizado también para distinguir las constituciones francesa y americanas.



libertad, pero también empeñada en un haz de numerosas situaciones de deberes. Y que tiene una importancia relevante porque es el deber que socializa el sujeto, lo sumerge en un tejido relacional. En suma lo historiza.

Llegamos a una conclusión: es un sujeto que a menudo actúa al interior de una de las muchas relaciones sociales y que articula la sociedad civil. La nueva visión pluralista rechaza el Estado compacto jacobino, el carácter compacto que había encontrado durante el siglo XIX, la coronación en el Estado / persona, invención jurídica que tenía también el objetivo de separar Estado y sociedad, no involucrando al Estado en el magma social. La crisis denunciada por Romano en 1909, llegaba a un análisis lucido: el Estado comenzaba a ser comunidad; más bien comunidad de comunidades, condiciéndose en un proceso que se ha presentado en Italia en los años inmediatamente posteriores, sobre todo durante importantes modificaciones constitucionales¹⁸.

Es claro que la Constitución del nuevo cuño no puede resolverse en un catálogo de derechos, o mejor, no puede agotarse en esta, pero ha tenido que tratar de religión y de cultura, educación, economía, trabajo, ambiente, salud, además que de "ordenamiento de la República", como se lee en la segunda parte de la Constitución italiana de 1948. Es claro que si es así, debido a que es consecuencial al objetivo que los constituyentes del siglo XX se habían propuesto: expresar el sentimiento jurídico de un pueblo en su sentido histórico concreto, traduciéndolo en principios y reglas.

El ciudadano no tiene sermones filosóficos-políticos que le hablan de una felicidad muchas veces inalcanzable (como en las 'cartas' americanas y francesas) o de una igualdad muy abstracta hasta quimérica; más tiene su fundamental breviarario jurídico, como breviarario de vida.

Es obvio que los constituyentes habían visionado más allá del Estado, asumiendo como referencia la entera sociedad civil en toda su complejidad. Por tanto, la Constitución del siglo XX nos parece más un gran acto de conocimiento que de voluntad potestativa. En el verano pasado, convocado a celebrar -en el ámbito de un congreso académico- los sesenta años de nuestra norma fundamental, en ocasión de su sexagésimo aniversario, no tuve reparos de calificarla como acto de razón. No quisiera invocar la lejana definición tomista de ley, ni quisiera dedicarme a una vacua construcción retórica. Al contrario, quisiera resaltar un rasgo significativo y tipificante de las pruebas del maduro constitucionalismo, comprobando en estos el esfuerzo de cumplir una lectura desapasionada, objetiva, del tejido de una sociedad, obteniendo que estos principios y estas reglas que -solos- serian vacíos al realizar una unidad no ficticia y especialmente una unidad durable. Serian compelidos ha adicional con precisión de contornos y contenidos la ley fundamental de un pueblo, ofreciéndoles no abstractas proposiciones filosófico-políticas, sino su concreta norma jurídica suprema, intrínsecamente jurídica y concretamente aplicable.

8. - La Asamblea Constituyente 1946/48 y la construcción de una nueva legalidad constitucional en Italia

Un ejemplo que aprueba lo afirmado podría ser egregiamente representado por el trabajo de nuestros padres constituyentes en el bienio 1946-1948. Y que aparece con claridad, en las riquísimas 'actas' preparatorias, que siempre he leído como muestra de una edificación intelectual y que siempre he aconsejado leer a mis estudiantes en

¹⁸ La referencia es a la discutida – y discutible – reforma (actuada recientemente) del título V de la Constitución.



los 'cursos' universitarios.

Deliberadamente he utilizado el término 'edificación', que pertenece al acostumbrado léxico de los moralistas, y lo he hecho para atraer la atención. La asamblea constituyente italiana no era un coro de ángeles. La componían hombres de partidos muy diversos, de grandes contraposiciones ideológicas, y no faltaron desencuentros y polémicas muy vivaces. No obstante, existió una actitud de fondo que merece por parte del historiador y del constitucionalista el inusitado adjetivo de edificante: porque se quiso construir una unidad política sólida, en la plena conciencia que era posible liberarse de las contingencias que separan y distancian, contemplando los valores comunales. Se quiso, en otras palabras, construir no para lo efímero sino para tiempos amplios, para aquella *longue durée* que, más allá de lo efímero, es el verdadero tiempo de la historia.

Las recientes celebraciones de sexagésimo aniversario han comprobado que la base, al menos cuanto concierne a los 'principios fundamentales' y a la 'primera parte', ha sido alcanzada. Precisamente, se trató entonces de Piero Calamandrei, mi profesor de 'Derecho Procesal Civil' en la Universidad de Florencia y activo constituyente, de una Constitución "présbita", con una mirada en el centro, que, oportunamente, ha sido retomada sustancialmente por Giorgio Napolitano, en una conferencia desarrollada en Turín¹⁹.

Este modo responsable de trabajar fue plenamente cumplido dentro de la Comisión de los setenta y cinco, por la primera subcomisión, a la cual le había sido confiado el tema indudablemente más importante pero muy delicado de los 'Derechos y deberes del ciudadano'. La conformaban personajes de notable importancia, entre los cuales quisiera recordar a los juristas Dossetti y La Pira, democristianos, el socialista Lelio Basso, los comunistas Concetto Marchesi y Palmiro Togliatti. Conscientes de lo delicado de los problemas por los cuales habían sido convocados a brindar una solución, el mejor camino a recorrer parecía a todos dejarse llevar por motivaciones que no abandonasen el terreno de lo racional y de lo razonable.

Se actuó una sinergia (término muy querido a Dossetti), pero se pudo realizar únicamente debido a que la dimensión elegida era la más objetiva, la menos viciada de vicios de politiquería.

He aquí la alta voz de Dossetti: "sobre estos principios fundamentales, que deben ofrecer la fisonomía sintética del nuevo Estado y de las relaciones entre ciudadanos y Estado, es necesario obtener el consenso de todos"²⁰. Fue una postura plena de racionalidad. El tema era vital: persona, sociedad, Estado, en un conjunto complejo y entrecruzado de relaciones. La propuesta de Dossetti estuvo basada por un principio compartido: "la anterioridad de la persona respecto al Estado"²¹, una propuesta que valoriza la persona, que la protege. Agregaba con persuasión Dossetti: "este concepto fundamental de la anterioridad de la persona, de su visión integral y de la interpretación que esta recibe del pluralismo social, puede ser afirmado con el consenso de todos"²². Y se desarrolló el diálogo abierto entre el creyente Dossetti y el

¹⁹ G. NAPOLITANO, *Costituzione e democrazia* – Discorso tenuto alla 'Biennale Democrazia', Turín, 22 de abril de 2009, Roma, Ufficio Stampa della Presidenza della Repubblica, 2009, p. 10.

²⁰ G. DOSSETTI, *La ricerca costituente 1945. 1952*, al cuidado de A. Melloni, Il Mulino, Bolonia, 1994, p. 103.

²¹ *Ibidem*, p. 102.

²² *Loc. ult. cit.*



agnóstico Togliatti, y se consiguió un consenso pleno.

Toda la discusión sobre los 'principios fundamentales' y sobre la 'primera parte' esta premunida de esta observación. Giorgio La Pira, uno de los redactores, afirmó, también éste lleno de una fecunda sinergia: "Esta primera parte... con la determinación progresiva en la que es realizada los derechos esenciales de la persona y de la comunidad, debería constituir un espejo fiel de la real estructura de la sociedad"²³. El vínculo es con lo 'real'. Estaban convencidos de poder hacerlo. Una 'realidad' en su objetividad, de *reconocerlo* (otro término muy querido a nuestros constituyentes) más allá del Estado, en un terreno más decantado que el ambiente político cotidiano. Ciertamente, no es un rechazado estado de naturaleza puramente virtual, sino el aspecto concreto de la sociedad, en su historia, su tradición, en su costumbre.

La Constitución del novecientos, renovada y más consciente respecto de la legalidad constitucional, nuestra actual compleja legalidad que a través de lo largo del siglo XX, siglo de la postmodernidad, que guía con decisión hacia las perspectivas del futuro, constituye el prestigio de expresar no las formulas geométricas de museo, no las mitologías insatisfactorias, sino la historicidad del Derecho, permitiendo finalmente la armonización entre sociedad y orden jurídico, la armonización que la modernidad no consigue, y probablemente no quisiera conseguir.

Permítaseme, como conclusión de este trabajo, agregar que como entidad preciosa de la siempre (pero no fácil) coherencia entre valores constitucionales y disposiciones legislativas se presenta como ayer, hoy y mañana una institución que es central en el corazón del Estado y de la Constitución de 1948 y de la cual estoy orgulloso de pertenecer: la Corte Constitucional, auténtico órgano respiratorio del ordenamiento jurídico italiano, órgano sumamente garantista para el ciudadano, que encuentra en esta el defensor de sus libertades fundamentales.

²³ G. LA PIRA, *La casa comune-Una costituzione per l'uomo*, al cuidado de U. De Siervo, Cultura, Florencia, 1979, p. 152.



Resolución Ministerial

N° 0278-2013-JUS

13 DIC. 2013

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú es la ley fundamental del Estado, en la que reposan los pilares del ordenamiento jurídico del país, cuyos principios jurídicos, políticos, sociales, filosóficos y económicos sirven de sustento de todas las normas del resto del ordenamiento jurídico de la República;

Que, se encuentra próximo a celebrarse el vigésimo aniversario de la promulgación de la Constitución Política del Perú, por lo que resulta de importancia la difusión de su edición actualizada por medios impresos y electrónicos;

Que, es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sistematizar la legislación de carácter general y promover su estudio y difusión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



T. Deza S.

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico ha propuesto la elaboración de la Décima Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú", que contiene la edición actualizada de la referida norma fundamental del Estado, concordada con normativa y jurisprudencia relevante, la cual se publicará, en formato físico, en idioma castellano, y en formato digital, en idiomas castellano e inglés;



C. Guzmán N.

Que, en atención a las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la edición oficial antes indicada;



J. A. V.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la publicación impresa y digital de la Décima Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú", en un tiraje de mil (1000) ejemplares.

Artículo 2°.- AUTORIZAR al Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico a consignar el número correlativo en cada ejemplar, así como colocar el sello de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.

Regístrese y comuníquese.



T. Queza S.



C. Guzmán N.



J. Pando V.



.....
DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene las normas que integran la Constitución Política del Perú.
2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. El texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
4. Las notas a pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como a las Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos del compendio.
5. En la sección denominada “Normas concordadas con la Constitución Política del Perú”, se indica las fechas de publicación de los dispositivos legales en el diario oficial El Peruano.
6. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 8 de diciembre de 2011.
7. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 25362, publicada el 13 de diciembre de 1991, y que tienen carácter referencial aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales aparecen a continuación del número del artículo correspondiente.
8. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 12 de diciembre de 2013.



El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto

“Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.”

Ley del Código de Ética de la
Función Pública
Ley N° 27815, Art. 6°, inc. 1

ABREVIATURAS DE LAS CONCORDANCIAS

R. Leg.	:	Resolución Legislativa
D. Leg.	:	Decreto Legislativo
D. S.	:	Decreto Supremo
R. M.	:	Resolución Ministerial
R. Def.	:	Resolución Defensorial
R. J.	:	Resolución Jefatural
R. Adm.	:	Resolución Administrativa
R.	:	Resolución

NORMAS CONCORDADAS CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

LEYES

Ley N° 26300 (03.05.1994)

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

Ley N° 26647 (28.06.1996)

Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano

Ley N° 26775 (24.04.1997)

Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social

Ley N° 26821 (26.06.1997)

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Ley N° 26889 (10.12.1997)

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

Ley N° 27037 (30.12.1998)

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Ley N° 27117 (20.05.1999)

Ley General de Expropiaciones

Ley N° 27399 (13.01.2001)

Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución

Ley N° 27697 (12.04.2002)

Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional

Ley N° 27795 (25.07.2002)

Ley de Demarcación y Organización Territorial

Ley N° 27806 (03.08.2002)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley N° 27856 (30.10.2002)

Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República



Ley N° 28212 (27.04.2004)
Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas

Ley N° 28237 (31.05.2004)
Código Procesal Constitucional

Ley N° 28411 (08.12.2004)
Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

Ley N° 28563 (01.07.2005)
Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento

Ley N° 28581 (20.07.2005)
Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006

Ley N° 28611 (15.10.2005)
Ley General del Ambiente

Ley N° 28621 (04.11.2005)
Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú

Ley N° 28628 (25.11.2005)
Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas

Ley N° 28736 (18.05.2006)
Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

Ley N° 28970 (27.01.2007)
Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Ley N° 28983 (16.03.2007)
Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Ley N° 29091 (26.09.2007)
Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales

Ley N° 29164 (20.12.2007)
Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación



Ley N° 29248 (28.06.2008)
Ley del Servicio Militar

Ley N° 29533 (21.05.2010)
Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial

Ley N° 29571 (02.09.2010)
Código de protección y defensa del consumidor

Ley N° 29733 (03.07.2011)
Ley de protección de datos personales

Ley N° 29735 (05.07.2011)
Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

Ley N° 30024 (22.05.2013)
Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

RESOLUCIONES LEGISLATIVAS

Resolución Legislativa N° 26583 (25.03.1996)
Aprueban la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"

Resolución Legislativa del Congreso N° 018-2002-CR (15.06.2003)
Resolución Legislativa que delega en la Comisión Permanente del Congreso la Facultad de Legislar

DECRETO LEGISLATIVO

Decreto Legislativo N° 346 (06.07.1985)
Gobierno Promulga Ley de Política Nacional de Población

DECRETOS SUPREMOS

Decreto Supremo N° 018-97-PCM (19.04.1997)
Precisan régimen de gratuidad de las publicaciones que se realicen en el Diario Oficial El Peruano

Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (30.10.2003)
Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido



Decreto Supremo N° 003-2005-AG (13.01.2005)
Declaran de interés nacional la Reforestación en tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y en tierras de protección sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea

Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (03.02.2005)
Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes

Decreto Supremo N° 015-2005-SA (06.07.2005)
Aprueban Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo

Decreto Supremo N° 056-2005-RE (11.08.2005)
Declaran de necesidad pública exceptuar de los alcances del Art. 71 de la Constitución Política a ciudadanos bolivianos descendientes de peruanos que posean propiedades en la isla peruana de Caana

Decreto Supremo N° 004-2006-ED (09.02.2006)
Aprueban Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas - Ley N° 28628

Decreto Supremo. N° 015-2006-EM (03.03.2006)
Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Decreto Supremo N° 008-2006-JUS (24.03.2006)
Aprueban Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

Decreto Supremo N° 004-2008-PCM (18.01.2008)
Aprueban Reglamento de la Ley N° 29091 - Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del Estado Peruano y en portales institucionales

Decreto Supremo N° 004-2008-MIMDES (04.04.2008)
Precisan que los estatutos de todas las formas de organización jurídica sin fines de lucro deberán adecuarse a las normas de la Constitución Política del Perú y de la Ley relativas a la igualdad jurídica del varón y la mujer

Decreto Supremo N° 007-2008-TR (30.09.2008)
Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

Decreto Supremo N° 008-2008-TR (30.09.2008)
Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE

Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15.01.2009)
Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General

Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM (08.09.2009)
Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES (20.04.2010)
Aprueban la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA (23.04.2004)
Precisan que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados

Resolución Ministerial N° 535-2004-MEM-DM (06.01.2005)
Aprueban el Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades Energéticas dentro de los Procedimientos Administrativos de Evaluación de los Estudios Ambientales

Resolución Ministerial N° 148-2012-MINSA (06.03.2012)
Aprueban Directiva Administrativa que establece procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del país

Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED (21.12.2012)
Aprueban Directiva “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas”

RESOLUCIONES VARIAS

Resolución Defensorial N° 011-2005-DP (18.05.2005)
Aprueban el Informe Defensorial N° 92, relativo a la protección del patrimonio arqueológico y del medio ambiente

Resolución Jefatural N° 090-2005-INRENA (15.07.2005)
Disponen apertura del Registro de Acceso a Recursos Genéticos

Resolución N° 317-2005-JNE (29.10.2005)
Aprueban Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú



Resolución Jefatural N° 036-2006-J-ONPE (08.02.2006)
Aprueban “Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las
Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”

Resolución Administrativa N° 136-2007-CE-PJ (01.08.2007)
Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM y aprueban
Directiva

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO²⁴

Jaime Yoshiyama
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Carlos Torres y Torres Lara

Presidente

Enrique Chirinos Soto

Vicepresidente

Barba Caballero, José	Joy Way Rojas, Víctor
Cáceres Velásquez, Róger	Marcenaro Frers, Ricardo
Chávez Cossio, Martha	Matsuda Nishimura, Samuel
Fernández Arce, César	Olivera Vega, Fernando
Ferrero Costa, Carlos	Pease García, Henry
Flores Nano, Lourdes	Vílchez Malpica, Pedro

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

01. Amuruz Gallegos, Róger	28. Gamarra Olivares, Ernesto	55. Reggiardo Sayán, Andrés
02. Barba Caballero, José	29. Gamonal Cruz, José	56. Rey Rey, Rafael
03. Barreto Estrada, Gamaliel	30. García Mundaca, Gustavo	57. Roberts Billig, Reynaldo
04. Barrón Cebrenos, Xavier	31. García Saavedra, Pedro	58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz
05. Bedoya de Vivanco, Guillermo Luís	32. Guerra Ayala, Rómulo	59. Sambuceti Pedraglio, Humberto
06. Blanco Oropeza, Carlos	33. Helfer Palacios, Gloria	60. Sandoval Aguirre, Oswaldo
07. Cáceres Velásquez, Pedro	34. Hermoza Ríos, Juan Bosco	61. Serrato Puse, Willy
08. Cáceres Velásquez, Róger	35. Huamanchumo Romero, Juan	62. Siura Céspedes, Gilberto
09. Carpio Muñoz, Juan Guillermo	36. Joy Way Rojas, Víctor	63. Sotomano Chávez, Celso Américo
10. Carrión Ruiz, Juan	37. kouri Bumachar, Alexander Martín	64. Tello Tello, Pablo Ernesto
11. Castro Gómez, Julio	38. La Torre Bardales, Manuel	65. Tord Romero, Luis Enrique
12. Chávez Cossio, Martha	39. Larrabure Gálvez, César	66. Torres Vallejo, Jorge
13. Chávez Romero, Tito	40. León Trelles, Carlos	67. Torres y Torres Lara, Carlos
14. Chirinos Soto, Enrique	41. Lozada de Gamboa, María del Carmen	68. Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco
15. Chu Meriz, Julio	42. Marcenaro Frers, Ricardo	69. Vega Ascencio, Anastasio
16. Colchado Arellano, Genaro	43. Matsuda Nishimura, Samuel	70. Velásquez Gonzales, Jorge
17. Cruz Arrunátegui, Héctor Pablo	44. Meléndez Campos, Víctor	71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
18. Cruzado Mantilla, Juan	45. Moreyra Loredó, Manuel	72. Velit Núñez, Miguel
19. Cuaresma Sánchez, Carlos	46. Nakamura Hinostraza, Jorge	73. Vicuña Vásquez, Eusebio
20. Díaz Palacios, Julio	47. Ocharán Zegarra, Mario	74. Vilchez Malpica, Pedro
21. Donayre Lozano, Jorge	48. Olivera Vega, Fernando	75. Villar Martínez, Nicolasa
22. Fernández Arce, César	49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo	76. Vitor Alfaro, María Teresa
23. Ferrero Costa, Carlos	50. Pajares Ruiz, Miguel	77. Yoshiyama Tanaka, Jaime
24. Figueroa Vizcarra, Jorge	51. Paredes Cueva, Mario	78. Ysisola Farfán, Guillermo
25. Flores Nano, Lourdes	52. Patsias Mella, Demetrio	79. Zamata Aguirre, Juan Hugo
26. Flores-Aráoz Esparza, Antero	53. Pease García, Henry	80. Zevallos Ríos, Daniel
27. Freundt-Thurne Oyangueren, Jaime	54. Reátegui Trigoso, Carlos	

²⁴

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, se suprime la firma de Alberto Fujimori Fujimori del texto de la Constitución Política del Estado de 1993.



**El Presidente del Congreso Constituyente
Democrático**

Por cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de
Octubre de 1993, el texto constitucional
Aprobado por el Congreso Constituyente
Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
Ha dado la siguiente Constitución Política del Perú

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú
Ha aprobado la Constitución Política de la República y el
pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de
octubre de 1993, se promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

**PREÁMBULO**

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ²⁵

(Publicada el 30 de diciembre de 1993)

CONCORDANCIA: Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional

**TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

Defensa de la persona humana

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 553-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1729-2001 JUNIN
CAS. 1346-2002 CAJAMARCA
CAS. 982-2004 AREQUIPA
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 1474-2005 DEL SANTA
CAS. 1673-2005 LIMA
CAS. 2338-2005 DEL SANTA
CAS. 2890-2005 ICA
CAS. 2026-2006 LIMA
CAS. 1006-2007 LIMA
CAS. 540-2007 TACNA
CAS. 4656-2007 LIMA
CAS. 5198-2007 LORETO
CAS. 2273-2007 LORETO
CAS. 5003-2007 LIMA
CAS. 005-2007 HUAURA
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 107-2010 LA LIBERTAD

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 2273-2005-HC/TC: f.j. 5 y 10
Exp. N° 0926-2007-AA/TC: f.j. 26 del voto del magistrado Mesías Ramírez
Exp. N° 5490-2007-HC/TC: f.j. 6
Exp. N° 6079-2009-AA/TC: f.j. 5

²⁵ La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

**Derechos fundamentales de la persona****Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:**

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

CONCORDANCIAS:

Num. 1, Art. IV, D. Leg. N° 346
R. M. N° 389-2004-MINSA
R. M. N° 148-2012-MINSA

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Baldeón García versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VIII, Párrafo 82
Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo XI, Párrafo 124

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 553-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1066-2001 HUAURA
CAS. 1576-2001 PUNO
CAS. 2726-2002 AREQUIPA
CAS. 3168-2002 LIMA
CAS. 1758-2005 ICA
CAS. 2338-2005 DEL SANTA
CAS. 17-2006 AREQUIPA
CAS. 2026-2006 LIMA
CAS. 3744-2006 AREQUIPA
CAS. 288-2007 JUNÍN
CAS. 540-2007 TACNA
CAS. 1006-2007 LIMA
CAS. 1644-2007 LIMA
CAS. 2273-2007 LORETO
CAS. 4656-2007 LIMA
CAS. 5003-2007 LIMA
CAS. 5930-2007 DEL SANTA
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 1324-2009 PIURA
CAS. 1972-2009 AREQUIPA
CAS. 2112-2009 CALLAO
CAS. LAB. 2599-2009 LIMA
CAS. LAB. 3362-2009 LIMA
CAS. 3386-2009 DEL SANTA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. 4491-2009 TACNA
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5234-2009 CAJAMARCA
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5250-2009 CAJAMARCA
CAS. 5270-2009 LA LIBERTAD
CAS. 5540-2009 LA LIBERTAD
CAS. 107-2010 LA LIBERTAD
CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 997-2010 LIMA
CAS. 1559-2010 ICA
CAS. 2264-2010 HUAURA
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 3765-2010 LIMA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 4664-2010 PUNO
CAS. 4724-2010 CALLAO



CAS. 1394-2011 LA LIBERTAD
CAS. 1602-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 2016-2004-AA/TC: f.j. 26
Exp. N° 3330-2004-AA/TC: f.j. 53
Exp. N° 2273-2005-HC/TC: f.j. 21-23
Exp. N° 4444-2005-HC/TC: f.j. 4
Exp. N° 5490-2007-HC/TC: f.j. 7

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

CONCORDANCIAS:

R. Leg. N° 26583
Ley N° 28983 - Ley de igualdad de oportunidades
entre mujeres y hombres
D. S. N° 004-2008-MIMDES

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 233-2001 LIMA
CAS. 1576-2001 PUNO
CAS. 2239-2001 LIMA
CAS. 3571-2001 CAÑETE
CAS. 4123-2001 JAEN
CAS. 1120-2002 PUNO
CAS. 1346-2002 CAJAMARCA
CAS. 171-2007 LIMA NORTE
CAS. 2712-2007 LIMA

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0895-2001-AA/TC: f.j. 3
Exp. N° 0256-2003-HC/TC: f.j. 17

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Ivcher Bronstein versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo XIV, Párrafo 146

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 704-2001 LIMA
CAS. 2239-2001 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01797-2002-HD/TC: f.j. 8-9
Exp. N° 0134-2003-HD/TC: f.j. 2
Exp. N° 2266-2004-AA/TC: f.j. 13

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley N° 29733 - Ley de protección de datos personales
D. U. N° 035-2001

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0950-2000-HD/TC: f.j. 2
Exp. N° 01797-2002-HD/TC: f.j. 10-11
Exp. N° 0007-2003-AI/TC: f.j. 3

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29733 - Ley de protección de datos personales
Art. 7°, Ley N° 30024 - Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01797-2002-HD/TC: f.j.3

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26775 - Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2204-2001 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01797-2002-HD/TC: f.j. 3

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin

mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1924-1999 ICA
CAS. 771-2007-LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 07455-2005-HC/TC: f.j. 4

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27697 - Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01058-2004-AA/TC: f.j.18-22

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. 02399-2012-HC/TC

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Huilca Tecse versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VII, Párrafo 69

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 621-2007 PIURA



CAS. 4301-2007 PUNO
CAS. 3845-2008 CAJAMARCA
CAS. 938-2009 LIMA
CAS. 1561-2009 MOQUEGUA
CAS. 3361-2009 LIMA
CAS. LAB. 3449-2009 LIMA
CAS. 3576-2009 LIMA
CAS. 4712-2009 LIMA NORTE
CAS. 330-2010 LIMA
CAS. 1614-2010 CUSCO

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 03574-2007-AA/TC: f.j. 46–49

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2068-1999 CUSCO
CAS. 43-2000 PUNO-JULIACA
CAS. 1051-2001 CALLAO
CAS. 1380-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1646-2001 CUSCO
CAS. 1896-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 2072-2001 LIMA
CAS. 2204-2001 LIMA
CAS. 2250-2001 CAMANA - AREQUIPA
CAS. 2306-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 2623-2001 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 3571-2001 CAÑETE
CAS. 3611-2001 LA LIBERTAD
CAS. 354-2002 AYACUCHO
CAS. 559-2002 LIMA
CAS. 1188-2002 ICA
CAS. 1229-2002 ICA
CAS. 1440-2002 MOQUEGUA
CAS. 1669-2002 LA LIBERTAD
CAS. 2266-2002 LA LIBERTAD
CAS. 2269-2002 CONO NORTE - LIMA
CAS. 2471-2002 LIMA
CAS. 2526-2002 LIMA
CAS. 2562-2002 CAÑETE
CAS. 2720-2002 LIMA
CAS. 2746-2002 SAN ROMAN
CAS. 2982-2002 LIMA
CAS. 3178-2002 HUAURA
CAS. 3523-2002 LIMA
CAS. 662-2003 HUÁNUCO
CAS. 1148-2003 LIMA
CAS. 1446-2003 LIMA
CAS. 1455-2003 AYACUCHO
CAS. 1927-2003 LIMA
CAS. 2260-2003 ICA
CAS. 2759-2003 LIMA
CAS. 2829-2003 LAMBAYEQUE
CAS. 3089-2003 AYACUCHO
CAS. 667-2004 LA LIBERTAD
CAS. 871-2004 LIMA
CAS. 1102-2004 PIURA
CAS. 1542-2004 CHINCHA
CAS. 2177-2005 LIMA
CAS. 1073-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 1632-2006 LIMA
CAS. 4942-2006 CAJAMARCA
CAS. 5373-2006 SAN MARTÍN



CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 380-2007 LIMA NORTE
CAS. 1280-2007 TACNA
CAS. 1488-2007 LIMA
CAS. 2380-2007 LIMA
CAS. 2602-2007 PUNO
CAS. 2774-2007 LIMA
CAS. 2812-2007 LIMA
CAS. 2992-2007 CALLAO
CAS. 3192-2007 LIMA
CAS. 3772-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 4728-2007 MOQUEGUA
CAS. 304-2008 LIMA
CAS. 879-2008 AREQUIPA
CAS. 1168-2008 ICA
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 3531-2008 LIMA
CAS. 3834-2008 CAJAMARCA
CAS. 3845-2008 CAJAMARCA
CAS. 4059-2008 LIMA
CAS. 4207-2008 LIMA
CAS. 4649-2008 LIMA
CAS. 5162-2008 CUSCO
CAS. 938-2009 LIMA
CAS. 1443-2009 CAJAMARCA
CAS. 1500-2009 HUANUCO
CAS. 1561-2009 MOQUEGUA
CAS. 1662-2009 CAJAMARCA
CAS. 1749-2009 UCAYALI
CAS. 2169-2009 LIMA
CAS. 2298-2009 PIURA
CAS. 2401-2009 LIMA
CAS. 2458-2009 LIMA
CAS. 2800-2009 ANCASH
CAS. 2915-2009 LIMA
CAS. 2984-2009 JUNÍN
CAS. 3361-2009 LIMA
CAS. 3576-2009 LIMA
CAS. 3633-2009 PIURA
CAS. 3922-2009 LIMA
CAS. 3930-2009 LIMA
CAS. 4243-2009 CALLAO
CAS. 4256-2009 LA LIBERTAD
CAS. 4358-2009 LIMA
CAS. 4419-2009 LIMA
CAS. 4712-2009 LIMA NORTE
CAS. 5031-2009 CUSCO
CAS. 5406-2009 LIMA
CAS. 330-2010 LIMA
CAS. 997-2010 LIMA
CAS. 1542-2010 CUSCO
CAS. 1614-2010 CUSCO
CAS. 2140-2010 LIMA
CAS. 2413-2010 LIMA
CAS. 2473-2010 ANCASH
CAS. 2745-2010 LIMA
CAS. 3112-2010 LIMA
CAS. 3254-2010 UCAYALI
CAS. 3672-2010 LIMA
CAS. 3860-2010 APURÍMAC
CAS. 5106-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 641-2011 LIMA NORTE
CAS. 2268-2011 LIMA



15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 015 2001 LIMA
 CAS. 071-2001 LIMA
 CAS. 1054-2001 CONO NORTE
 CAS. 2204-2001 LIMA
 CAS. 3178-2002 HUAURA
 CAS. 2712-2007 LIMA
 CAS. 1137-2008 LIMA
 CAS. 4649-2008 LIMA
 CAS. LAB. 2704-2009 LIMA
 CAS. 4256-2009 LA LIBERTAD

16. A la propiedad y a la herencia.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Ivcher Bronstein versus Perú - Sentencia de
 Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo XII, Párrafo
 120

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1924-1999 ICA
 CAS. 2068-1999 CUSCO
 CAS. 3243-2000 LA LIBERTAD
 CAS. 3475-2000 LA LIBERTAD
 CAS. 3643-2000 CAÑETE
 CAS. 1051-2001 CALLAO
 CAS. 1623-2001 CHINCHA-ICA
 CAS. 2072-2001 LIMA
 CAS. 2204-2001 LIMA
 CAS. 2250-2001 CAMANA - AREQUIPA
 CAS. 2703-2001 LA LIBERTAD
 CAS. 3533-2001 ICA
 CAS. 279-2002 LAMBAYEQUE
 CAS. 1376-2002 SAN ROMAN
 CAS. 1670-2002 UCAYALI
 CAS. 2184-2002 LORETO
 CAS. 2562-2002 CAÑETE
 CAS. 2720-2002 LIMA
 CAS. 2982-2002 LIMA
 CAS. 3248-2002 LAMBAYEQUE
 CAS. 3494-2002 CONO NORTE
 CAS. 3586-2002 CAMANÁ
 CAS. 3712-2002 LORETO
 CAS. 911-2003 CONO NORTE DE LIMA
 CAS. 925-2003 LIMA
 CAS. 1215-03 PUNO
 CAS. 1111-2003 LIMA
 CAS. 1747-2003 ICA
 CAS. 1927-2003 LIMA
 CAS. 2013-2003 AREQUIPA
 CAS. 2114-2003 ICA
 CAS. 2524-2003 CHINCHA
 CAS. 2800-2003 AREQUIPA
 CAS. 3063-2003 HUANUCO
 CAS. 320-2004 LAMBAYEQUE
 CAS. 427-2004 SANTA-CHIMBOTE
 CAS. 1202-2004 PIURA
 CAS. 1212-2004 AREQUIPA
 CAS. 1624-2004 LA LIBERTAD
 CAS. 1664-2004 SULLANA-PIURA
 CAS. 1874-2004 SAN MARTIN
 CAS. 2024-2004 CAÑETE



CAS. 2028-2004 AREQUIPA
CAS. 2038-2004 CALLAO
CAS. 2111-2004 TACNA
CAS. 2315-2004 AYACUCHO
CAS. 943-2005 LIMA
CAS. 257-2005 LA LIBERTAD
CAS. 353-2005 HUAURA
CAS. 1237-2005 LIMA
CAS. 1520-2005 PIURA
CAS. 1908-2005 LIMA
CAS. 3110-2005 CALLAO
CAS. 36-2006 LIMA
CAS. 261-2006 DEL SANTA
CAS. 396-2006 CAJAMARCA
CAS. 1006-2006 LIMA
CAS. 1267-2006 LA LIBERTAD
CAS. 1695-2006 LIMA
CAS. 2060-2006 ICA
CAS. 2293-2006 CONO NORTE-LIMA
CAS. 2696-2006 LIMA
CAS. 2971-2006 AREQUIPA
CAS. 3416-2006 HUAURA
CAS. 3670-2006 LIMA
CAS. 3740-2006 HUAURA
CAS. 3838-2006 PIURA
CAS. 4526-2006 DEL SANTA
CAS. 5095-2006 AREQUIPA
CAS. 5389-2006 SANTA
CAS. 771-2007 LIMA
CAS. 1082-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 1488-2007 LIMA
CAS. 2156-2007 TACNA
CAS. 3272-2007 LIMA
CAS. 3441-2007 MOQUEGUA
CAS. 4244-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 4826-2007 LIMA
CAS. 5904-2007 LORETO
CAS. 114-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 170-2008 CUSCO
CAS. 1021-2008 ANCASH
CAS. 1226-2008 ICA
CAS. 1456-2008 PIURA
CAS. 1566-2008 CAJAMARCA
CAS. 1921-2008 ICA
CAS. 2080-2008 PIURA
CAS. 2185-2008 LIMA
CAS. 2229-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 2271-2008 PUNO
CAS. 2400-2008 ICA
CAS. 2704-2008 PIURA
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 3224-2008 LA LIBERTAD
CAS. 3834-2008 CAJAMARCA
CAS. 4042-2008 HUAURA
CAS. 5086-2008 JUNÍN
CAS. 5162-2008 CUSCO
CAS. 8502-2008 PIURA
CAS. 226-2009 PUNO
CAS. 1192-2009 AREQUIPA
CAS. 1434-2009 LIMA
CAS. 1682-2009 CAJAMARCA
CAS. 1746-2009 CUSCO
CAS. 1749-2009 UCAYALI
CAS. 2164-2009 JUNÍN
CAS. 2401-2009 LIMA
CAS. 2573-2009 ANCASH



CAS. 2762-2009 LIMA
 CAS. 2817-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 3314-2009 LIMA
 CAS. 3347-2009 UCAYALI
 CAS. 3952-2009 LIMA
 CAS. 4419-2009 LIMA
 CAS. 4619-2009 UCAYALI
 CAS. 5162-2009 PIURA
 CAS. 151-2010 DEL SANTA
 CAS. 866-2010 LIMA
 CAS. 942-2010 LAMBAYEQUE
 CAS. 1042-2010 LIMA
 CAS. 1640-2010 LIMA
 CAS. 1760-2010 AYACUCHO
 CAS. 1902-2010 LIMA NORTE
 CAS. 2473-2010 ANCASH
 CAS. 3054-2010 CUSCO
 CAS. 3128-2010 CALLAO
 CAS. 4148-2010 LA LIBERTAD
 CAS. 4284-2010 ICA
 CAS. 4628-2010 PIURA
 CAS. 5106-2010 LAMBAYEQUE
 CAS. 2414-2011 PIURA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 05312-2009-AA/TC: f.j. 6

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

CONCORDANCIAS:

R. M. N° 535-2004-MEM-DM
 Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación
 y Control Ciudadanos

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 05741-2006-AA/TC: f.j. 3

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

**JURISPRUDENCIA DE
 LA CORTE INTERAMERICANA
 DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso De La Cruz Flores versus Perú - Sentencia de
 Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VII, Párrafo
 97

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos
 indígenas u originarios en situación de aislamiento y
 en situación de contacto inicial

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0042-2004-AI/TC: f.j. 2



20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 43-2000 PUNO-JULIACA
 CAS. 1320-2000 ICA
 CAS. 1896-2001 LAMBAYEQUE
 CAS. 2072-2001 LIMA
 CAS. 2204-2001 LIMA
 CAS. 1120-2002 PUNO
 CAS. 1346-2002 CAJAMARCA
 CAS. 1986-2002 UCAYALI
 CAS. 2052-2002 AREQUIPA
 CAS. 2184-2002 LORETO
 CAS. 976-2003 TACNA
 CAS. 1494-2003 CALLAO
 CAS. PREV. 1909-2003 LIMA
 CAS. 2013-2003 AREQUIPA
 CAS. 2260-2003 ICA
 CAS. 2759-2003 LIMA
 CAS. 190-2004 CUSCO
 CAS. 757-2004 LIMA
 CAS. 1073-2004 CHINCHA-ICA
 CAS. 1202-2004 PIURA
 CAS. 1212-2004 AREQUIPA
 CAS. 1318-04 LIMA
 CAS. 1366-04 LIMA
 CAS. 1481-2004 PUNO
 CAS. 1770-2004 LIMA
 CAS. 1940-2004 ANCASH
 CAS. 2263-2004 JUNÍN
 CAS. 620-2005 AYACUCHO
 CAS. 855-2005 LIMA
 CAS. 936-2005 AYACUCHO
 CAS. 1037-2005 TUMBES
 CAS. 1548-2005 LA LIBERTAD
 CAS. 2526-2005 PIURA
 CAS. 2890-2005 ICA
 CAS. 17-2006 AREQUIPA
 CAS. 396-2006 CAJAMARCA
 CAS. 642-2006 LIMA
 CAS. 724-2006 LAMBAYEQUE
 CAS. 2060-2006 ICA
 CAS. 2338-2006 LIMA
 CAS. 2466-2006 ANCASH
 CAS. 2971-2006 AREQUIPA
 CAS. 3052-2006 HUANUCO
 CAS. 3450-2006 LA LIBERTAD
 CAS. 3480-2006 SANTA
 CAS. 4548-2006 LIMA
 CAS. 4854-2006 LAMBAYEQUE
 CAS. 005-2007 HUAURA
 CAS. 621-2007 PIURA
 CAS. 1658-2007 LIMA
 CAS. 2224-2007 LIMA
 CAS. 2273-2007 LORETO
 CAS. 2812-2007 LIMA
 CAS. 4853-2007 LIMA
 CAS. 5265-2007 LIMA
 CAS. 5930-2007 DEL SANTA
 CAS. 1163-2008 PIURA



CAS. 1621-2008 LIMA
 CAS. 8502-2008 PIURA
 CAS. 1561-2009 MOQUEGUA
 CAS. 2115-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 3386-2009 DEL SANTA
 CAS. 4619-2009 UCAYALI
 CAS. 4881-2009 AMAZONAS
 CAS. 107-2010 LA LIBERTAD
 CAS. 151-2010 DEL SANTA
 CAS. 1640-2010 LIMA
 CAS. 1760-2010 AYACUCHO
 CAS. 2253-2010 LA LIBERTAD
 CAS. 2745-2010 LIMA
 CAS. 3858-2010 ICA
 CAS. 2414-2011 PIURA
 CAS. 3036-2011 LIMA

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

**JURISPRUDENCIA DE
 LA CORTE INTERAMERICANA
 DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Ivcher Bronstein versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo X, Párrafo 91

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

CONCORDANCIAS:

D. S. N° 010-2005-PCM
 D. S. N° 015-2005-SA

**JURISPRUDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1346-2002 CAJAMARCA
 CAS. LAB. 3362-2009 LIMA

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

**JURISPRUDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1390-2000 CUSCO
 CAS. 645-2001 LIMA
 CAS. 2703-2001 LA LIBERTAD
 CAS. 332-2002 LIMA
 CAS. 1926-2002 ICA
 CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

EXP. 04743-2012-PHC/TC

- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.



- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Castillo Petrucci y otros versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo X, Párrafo 121
Caso De La Cruz Flores versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VII, Párrafo 104

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1465-2000 HUAURA
CAS. 1908-2002 LIMA
CAS. 2115-2009 LA LIBERTAD
CAS. 107-2010 LA LIBERTAD
CAS. 128-2010 AREQUIPA
CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE

- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Cantoral Benavides versus Perú - Sentencia de Fondo, Capítulo XII, Párrafo 120

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 001-2007 HUAURA
CAS. 003-2007 HUAURA
CAS. 4664-2010 PUNO

- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo X, Párrafo 108

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.



**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Cantoral Benavides versus Perú - Sentencia de Fondo, Capítulo XI, Párrafo 83
Caso Lori Berenson Mejía versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VIII, Párrafo 104

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

CONCORDANCIA:

R. M. N° 0405-2007-ED

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Loayza Tamayo versus Perú - Sentencia de fondo, Capítulo XIII, Párrafo 57
Caso Cantoral Benavides versus Perú – Sentencia de Fondo, Capítulo XI, Párrafo 102

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2239-2001 LIMA
CAS. 107-2010 LA LIBERTAD

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 08957-2006-AA/TC: f.j. 14-16
Exp. N° 05815-2005-HC/TC: f.j. 4
Exp. N° 00012-2006-AI/TC: f.j. 14-16
Exp. N° 06712-2005-HC/TC: f.j. 20
Exp. N° 02440-2007-HC/TC: f.j. 5
Exp. N° 06613-2006-HC/TC: f.j. 2
Exp. N° 00535-2009-AA/TC: f.j. 29-38

Derechos Constitucionales. Númerus Apertus

Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2375-2005 LAMBAYEQUE

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS**

Protección a la familia. Promoción del matrimonio

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

CONCORDANCIA:

Art. IV, D. Leg. N° 346



**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo XIII, Párrafo 163

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1863-2000 LIMA
CAS. 553-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1066-01 HUAURA
CAS. 1729-2001 JUNIN
CAS. 2239-2001 LIMA
CAS. 2428-2001 LIMA
CAS. 3505-2001 PIURA
CAS. 4123-2001 JAEN
CAS. 1120-2002 PUNO
CAS. 1346-2002 CAJAMARCA
CAS. 1986-02 UCAYALI
CAS. 2624-2002 SICUANI
CAS. 2726-2002 AREQUIPA
CAS. 2791-2003 AMAZONAS
CAS. 1187-2004 JUNÍN
CAS. 1566-2004 SULLANA
CAS. 1637-2004 LIMA
CAS. 2263-2004 JUNÍN
CAS. 2602-2004 AREQUIPA
CAS. 2646-04 ICA
CAS. 1548-2005 LA LIBERTAD
CAS. 1758-2005 ICA
CAS. 2890-2005 ICA
CAS. 3142-2005 LA LIBERTAD
CAS. 2026-2006 LIMA
CAS. 3744-2006 AREQUIPA
CAS. 4892-2006 LA LIBERTAD
CAS. 540-2007 TACNA
CAS. 1006-2007 LIMA
CAS. 1488-2007 LIMA
CAS. 3344-2007 PIURA
CAS. 5003-2007 LIMA
CAS. 1398-2008 ICA
CAS. 3926-2008 AREQUIPA
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 1972-2009 AREQUIPA
CAS. 2112-2009 CALLAO
CAS. 2366-2009 LIMA NORTE
CAS. 2887-2009 LA LIBERTAD
CAS. 3253-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 3930-2009 LIMA
CAS. 4223-2009 AREQUIPA
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5234-2009 CAJAMARCA
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5250-2009 CAJAMARCA
CAS. 5270-2009 LA LIBERTAD
CAS. 5540-2009 LA LIBERTAD
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 1559-2010 ICA
CAS. 2264-2010 HUAURA
CAS. 2500-2010 LIMA
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 3054-2010 CUSCO
CAS. 3765-2010 LIMA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 4664-2010 PUNO
CAS. 4724-2010 CALLAO



CAS. 5232-2010 LIMA NORTE
CAS. 1394-2011 LA LIBERTAD
CAS. 1602-2011 LIMA
CAS. 3036-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0298-1996-AA/TC: f.j. 12
Exp. N° 3330-2004-AA/TC: f.j. 35
Exp. N° 2868-2004-AA/TC: f.j. 13
Exp. N° 03605-2005-AA/TC: f.j. 3
Exp. N° 09332-2006-AA/TC: f.j. 4-7
Exp. N° 05692-2008-HC/TC: f.j. 2-6

Concubinato

Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3243-2000 LA LIBERTAD
CAS. 3361-2000 LORETO
CAS. 2428-2001 LIMA
CAS. 2646-2004 ICA
CAS. 1758-2005 ICA
CAS. 2890-2005 ICA
CAS. 3142-2005 LA LIBERTAD
CAS. 540-2007 TACNA
CAS. 3344-2007 PIURA
CAS. 1398-2008 ICA
CAS. 3926-2008 AREQUIPA
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 1972-2009 AREQUIPA
CAS. 2112-2009 CALLAO
CAS. 2366-2009 LIMA NORTE
CAS. 2887-2009 LA LIBERTAD
CAS. 3253-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 4223-2009 AREQUIPA
CAS. 4664-2010 PUNO
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5234-2009 CAJAMARCA
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5270-2009 LA LIBERTAD
CAS. 2264-2010 HUAURA
CAS. 2500-2010 LIMA
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 3765-2010 LIMA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 4724-2010 CALLAO
CAS. 5232-2010 LIMA NORTE
CAS. 1394-2011 LA LIBERTAD
CAS. 1602-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 03605-2005-AA/TC: f.j. 2
Exp. N° 06572-2006-AA/TC: f.j. 12-13

Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

Artículo 6°.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.



Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 346
Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos
R. A. N° 136-2007-CE-PJ

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3243-2000 LA LIBERTAD
CAS. 3361-2000 LORETO
CAS. 1066-2001 HUAURA
CAS. 1729-2001 JUNIN
CAS. 3505-2001 PIURA
CAS. 4123-2001 JAEN
CAS. 1346-2002 CAJAMARCA
CAS. 1986-2002 UCAYALI
CAS. 2726-2002 AREQUIPA
CAS. 1187-2004 JUNÍN
CAS. 2263-2004 JUNÍN
CAS. 1566-2004 SULLANA
CAS. 1637-2004 LIMA
CAS. 2602-2004 AREQUIPA
CAS. 2646-2004 ICA
CAS. 1548-2005 LA LIBERTAD
CAS. 1758-2005 ICA
CAS. 2890-2005 ICA
CAS. 3142-2005 LA LIBERTAD
CAS. 2026-2006 LIMA
CAS. 3744-2006 AREQUIPA
CAS. 4892-2006 LA LIBERTAD
CAS. 288-2007 JUNÍN
CAS. 540-2007 TACNA
CAS. 5003-2007 LIMA
CAS. 1006-2007 LIMA
CAS. 3344-2007 PIURA
CAS. 1398-2008 ICA
CAS. 3926-2008 AREQUIPA
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 1972-2009 AREQUIPA
CAS. 2112-2009 CALLAO
CAS. 2366-2009 LIMA NORTE
CAS. 2887-2009 LA LIBERTAD
CAS. 3253-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 4223-2009 AREQUIPA
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5270-2009 LA LIBERTAD
CAS. 5234-2009 CAJAMARCA
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5250-2009 CAJAMARCA
CAS. 5540-2009 LA LIBERTAD
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 1559-2010 ICA
CAS. 2264-2010 HUAURA
CAS. 2500-2010 LIMA
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 3054-2010 CUSCO
CAS. 3765-2010 LIMA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 4664-2010 PUNO
CAS. 4724-2010 CALLAO



CAS. 5232-2010 LIMA NORTE
CAS. 1394-2011 LA LIBERTAD
CAS. 1602-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 00014-1996-AI/TC: f.j. párrafo único
Exp. N° 2665-2002-AA/TC: f.j. 1-2
Exp. N° 0050-2004-AI/TC y acumulados: f.j. 143 y
150

Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1986-2002 UCAYALI
CAS. 2726-2002 AREQUIPA
CAS. 3168-2002 LIMA
CAS. 2791-2003 AMAZONAS
CAS. 1187-2004 JUNÍN
CAS. 1566-2004 SULLANA
CAS. 1637-2004 LIMA
CAS. 2602-2004 AREQUIPA
CAS. 1548-2005 LA LIBERTAD
CAS. 2338-2005 DEL SANTA
CAS. 2026-2006 LIMA
CAS. 3926-2008 AREQUIPA
CAS. LAB. 2599-2009 LIMA
CAS. LAB. 3362-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
CAS. 4491-2009 TACNA
CAS. 4619-2009 UCAYALI
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5250-2009 CAJAMARCA
CAS. 5270-2009 LA LIBERTAD
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 1559-2010 ICA
CAS. 2253-2010 LA LIBERTAD
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 3765-2010 LIMA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 1394-2011 LA LIBERTAD
CAS. 1602-2011 LIMA
CAS. 3036-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01429-2002-HC/TC: f.j. 12-14
Exp. N° 2016-2004-AA/TC
Exp. N° 2064-2004-AA/TC: f.j. 2
Exp. N° 3208-2004-AA/TC: f.j. 6-8

Represión al Tráfico Ilícito de Drogas

Artículo 8°.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 2915-2004-HC/TC: f.j. 38

Política Nacional de Salud

Artículo 9°.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2253-2010 LA LIBERTAD

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 2945-2003-AA/TC: f.j. 18, 39, 44-46, 48-49

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1833-2000 LIMA
CAS. 091-2001 LIMA
CAS. 645-2001 LIMA
CAS. 235-2002 LAMBAYEQUE
CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
CAS. 382-2002 HUAURA
CAS. 1342-2003 AREQUIPA
CAS. 2068-2003 ICA
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 2256-2004 LIMA
CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
CAS. PREV. 1463-2005 DEL SANTA
CAS. 1474-2005 DEL SANTA
CAS. 2338-2005 DEL SANTA
CAS. 2375-2005 LAMBAYEQUE
CAS. 2526-2005 PIURA
CAS. 2627-2005 LAMBAYEQUE
CAS. 1644-2007 LIMA
CAS. 6759-2008 LA LIBERTAD
CAS. 700-2009 LA LIBERTAD
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
CAS. 077-2010 LIMA
CAS. 2099-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0050-2004-AI/TC: f.j. 55 y 64

Exp. N° 0174-2004-AA/TC: f.j. 2 y 4

Exp. N° 1396-2004-AA/TC: f.j. 6

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.²⁶

²⁶ Párrafo incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1833-2000 LIMA
 CAS. 091-2001 LIMA
 CAS. 645-2001 LIMA
 CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
 CAS. 382-2002 HUAURA
 CAS. 715-2003 HUÁNUCO-PASCO
 CAS. 1342-2003 AREQUIPA
 CAS. 749-2004 CUSCO
 CAS. 2256-2004 LIMA
 CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
 CAS. PREV. 1463-2005 DEL SANTA
 CAS. 1474-2005 DEL SANTA
 CAS. 2338-2005 DEL SANTA
 CAS. 2375-2005 LAMBAYEQUE
 CAS. 2526-2005 PIURA
 CAS. 2627-2005 LAMBAYEQUE
 CAS. 6759-2008 LA LIBERTAD
 CAS. 700-2009 LA LIBERTAD
 CAS. LAB. 2599-2009 LIMA
 CAS. LAB. N° 3362-2009 LIMA
 CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
 CAS. 077-2010 LIMA
 CAS. 2099-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0001-2004-AI/TC y acumulados: f.j. 8
 Exp. N° 0030-2004-AI/TC: f.j. 12
 Exp. N° 1417-2005-AA/TC: f.j.36-37, 51-53
 Exp. N° 00758-2012-AA/TC

Fondos de la Seguridad Social

Artículo 12°.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 645-2001 LIMA
 CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
 CAS. 715-2003 HUÁNUCO-PASCO
 CAS. 1342-2003 AREQUIPA
 CAS. 2068-2003 ICA
 CAS. 749-2004 CUSCO
 CAS. 2256-2004 LIMA
 CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
 CAS. PREV. 1463-2005 DEL SANTA
 CAS. 1474-2005 DEL SANTA
 CAS. 2338-2005 DEL SANTA
 CAS. 2526-2005 PIURA
 CAS. 2627-2005 LAMBAYEQUE
 CAS. 700-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 077-2010 LIMA
 CAS. 2099-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 1396-2004-AA/TC: f.j. 6

Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.



CONCORDANCIAS:	Ley N° 28628 - Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas D. S. N° 004-2006-ED D. S. N° 022-2006-ED
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	CAS. 2643-2008 LAMBAYEQUE CAS. 3036-2011 LIMA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	Exp. N° 0005-2004-AI/TC: f.j. 8 Exp. N° 0052-2004-AA/TC: f.j. 3 Exp. N° 0091-2005-AA/TC: f.j. 6

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	CAS. 925-2003 LIMA CAS. 2643-2008 LAMBAYEQUE
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	Exp. N° 0005-2004-AI/TC: f.j. 7-8

Profesorado, carrera pública

Artículo 15°.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

CONCORDANCIA:	R. M. N° 0519-2012-ED
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	Exp. N° 0485-2002-AI/TC: f.j. 3 Exp. N° 1387-2003-AA/TC: f.j. 2



Descentralización del sistema educativo

Artículo 16°.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

CONCORDANCIA:	D. S. N° 022-2006-ED
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	CAS. 2643-2008 LAMBAYEQUE
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	Exp. N° 0199-2004-AA/TC: f.j. 3-4

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17°.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

CONCORDANCIA:	D. S. N° 022-2006-ED
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	CAS. 2643-2008 LAMBAYEQUE
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	Exp. N° 0606-2004-AA/TC: f.j. 13-14

Educación universitaria

Artículo 18°.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.



La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

CONCORDANCIA: Cuarta Disp. Final, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAS. 276-2009 PIURA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Exp. N° 0091-2005-AA/TC: f.j. 8
Exp. N° 2724-2005-AA/TC: f.j. 4
Exp. N° 02107-2007-AA/TC: f.j. 5-13

Régimen tributario de Centros de Educación

Artículo 19°.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Exp. N° 3444-2004-AA/TC: f.j. 3

Colegios Profesionales

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Exp. N° 1027-2004-AA/TC: f.j. 4-5
Exp. N° 0027-2005-PI/TC: f.j. 3-4, 9; 35, 37
Exp. N° 3954-2006-AA/TC: f.j. 5-6

Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21°.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.



Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

CONCORDANCIAS:

R. Def. N° 011-2005-DP
Ley N° 29164 - Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0007-2002-AI/TC: f.j. 10-11
Exp. N° 0042-2004-AI/TC: f.j. 1, 4-5, 21, 29, 32
Exp. N° 0020-2005-PI/TC: f.j. 86-88
Exp. N° 00917-2007-AA/TC: f.j. 28-29

Protección y fomento del empleo

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1833-2000 LIMA
CAS. 2105-2000 LIMA
CAS. 678-2001 ICA
CAS. 859-2001 PUNO
CAS. 018-2002 CHINCHA
CAS. 439-2002 LIMA
CAS. 446-2002 SAN MARTÍN
CAS. 1260-2003 ICA
CAS. 1305-2003 LA LIBERTAD
CAS. 1699-2003 ICA
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 740-2004 LORETO
CAS. 982-2004 AREQUIPA
CAS. 2256-2004 LIMA
CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 609-2005 CALLAO
CAS. 645-2005 CALLAO
CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
CAS. 1673-2005 LIMA
CAS. 1822-2005 LIMA
CAS. 1941-2005 CAJAMARCA
CAS. 014-2006 LIMA
CAS. 1073-2006 LAMBAYEQUE
CAS. PREV. 1770-2006 PIURA
CAS. 694-2007 CUSCO
CAS. 1644-2007 LIMA
CAS. 1950-2007 AREQUIPA
CAS. 2712-2007 LIMA
CAS. 1137-2008 LIMA
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 2408-2009 LIMA
CAS. LAB. 2704-2009 LIMA
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. LAB. 3972-2009 CALLAO
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 1124-2001-AA/TC: f.j. 12
Exp. N° 3330-2004-AA/TC: f.j. 31
Exp. N° 2802-2005-AA/TC: f.j. 5 y 9
Exp. N° 1112-2012-AA/TC



El Estado y el Trabajo

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

CONCORDANCIA:

D. S. N° 003-2010-MIMDES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. PREV. 089-2000 LIMA
CAS. 1833-2000 LIMA
CAS. 2105-2000 LIMA
CAS. 091-2001 LIMA
CAS. 678-2001 ICA
CAS. 859-2001 PUNO
CAS. 1054-01 CONO NORTE
CAS. 018-2002 CHINCHA
CAS. 115-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 235-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 293-2002 ICA
CAS. 439-2002 LIMA
CAS. 446-2002 SAN MARTÍN
CAS. 715-2003 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 976-2003 TACNA
CAS. 1305-2003 LA LIBERTAD
CAS. 1260-2003 ICA
CAS. 1699-2003 ICA
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 740-2004 LORETO
CAS. 855-2004 PIURA
CAS. 982-2004 AREQUIPA
CAS. 2256-2004 LIMA
CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 609-2005 CALLAO
CAS. 645-2005 CALLAO
CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
CAS. 1673-2005 LIMA
CAS. 1822-2005 LIMA
CAS. 1941-2005 CAJAMARCA
CAS. 014-2006 LIMA
CAS. 1073-2006 LAMBAYEQUE
CAS. PREV. 1770-2006 PIURA
CAS. 171-2007 LIMA NORTE
CAS. 1298-2007 HUAURA
CAS. 1644-2007 LIMA
CAS. 1950-2007 AREQUIPA
CAS. 2712-2007 LIMA
CAS. 4261-2007 ICA
CAS. 5712-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 1137-2008 LIMA
CAS. 6759-2008 LA LIBERTAD
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 700-2009 LA LIBERTAD
CAS. 2408-2009 LIMA



CAS. LAB. 2599-2009 LIMA
 CAS. 2639-2009 PIURA
 CAS. LAB. 2704-2009 LIMA
 CAS. 2853-2009 LIMA
 CAS. LAB. 3362-2009 LIMA
 CAS. LAB. 3449-2009 LIMA
 CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
 CAS. 3748-2009 ICA
 CAS. LAB. 3972-2009 CALLAO
 CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
 CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE
 CAS. 2099-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 1124-2001-AA/TC: f.j. 7
 Exp. N° 2906-2002-AA/TC: f.j. 3-5
 Exp. N° 0206-2005-AA/TC: f.j. 15
 Exp. N° 3534-2011-AA/TC

Derechos del trabajador

Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

**JURISPRUDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. PREV. 089-2000 LIMA
 CAS. 2105-2000 LIMA
 CAS. 859-2001 PUNO
 CAS. 1266-2001 LIMA
 CAS. 3860-2001 LIMA
 CAS. 018-2002 CHINCHA
 CAS. 115-2002 LAMBAYEQUE
 CAS. 439-2002 LIMA
 CAS. 715-2003 HUÁNUCO-PASCO
 CAS. 1260-2003 ICA
 CAS. 1305-2003 LA LIBERTAD
 CAS. 1699-2003 ICA
 CAS. 2068-2003 ICA
 CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
 CAS. 740-2004 LORETO
 CAS. 855-2004 PIURA
 CAS. 982-2004 AREQUIPA
 CAS. 2256-2004 LIMA
 CAS. 274-2005 CALLAO
 CAS. 275-2005 AREQUIPA
 CAS. 609-2005 CALLAO
 CAS. 1673-2005 LIMA
 CAS. 1822-2005 LIMA
 CAS. 1941-2005 CAJAMARCA
 CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
 CAS. 014-2006-LIMA
 CAS. PREV. 1770-2006 PIURA
 CAS. 171-2007 LIMA NORTE
 CAS. 694-2007 CUSCO
 CAS. 1298-2007 HUAURA
 CAS. 1644-2007 LIMA
 CAS. 1950-2007 AREQUIPA
 CAS. 2712-2007 LIMA
 CAS. 4261-2007 ICA



CAS. 1137-2008 LIMA
CAS. 6759-2008 LA LIBERTAD
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 2408-2009 LIMA
CAS. LAB. 2599-2009 LIMA
CAS. 2639-2009 PIURA
CAS. LAB. 2704-2009 LIMA
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. LAB. N° 3362-2009 LIMA
CAS. LAB. 3449-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. 3748-2009 ICA
CAS. LAB. 3972-2009 CALLAO
CAS. 4256-2009 LA LIBERTAD
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 2099-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 1806-2003-AA/TC: f.j. 5
Exp. N° 0446-2004-AA/TC: f.j. 4, 21
Exp. N° 0206-2005-AA/TC: f.j. 17-18

Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25°.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1130-2001 SAN MARTÍN
CAS. 439-2002 LIMA
CAS. 2256-2004 LIMA
CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 645-2005 CALLAO
CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
CAS. 014-2006 LIMA
CAS. PREV. 1770-2006 PIURA
CAS. 4261-2007 ICA
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. 3748-2009 ICA
CAS. LAB. 3972-2009 CALLAO
CAS. 4256-2009 LA LIBERTAD

**JURISPRUDENCIA DE TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 1396-2001-AA/TC: f.j. 2
Exp. N° 4635-2004-AA/TC: f.j. 15-18, 20, 44

Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 678-2001 ICA



3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. PREV. 089-2000 LIMA
CAS. 859-2001 PUNO
CAS. 1130-2001 SAN MARTÍN
CAS. 3860-2001 LIMA
CAS. 018-2002 CHINCHA
CAS. 044-2002 LIMA
CAS. 115-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 235-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 293-2002 ICA
CAS. 439-2002 LIMA
CAS. 446-2002 SAN MARTÍN
CAS. 2068-2003 ICA
CAS. 2335-2003 LAMBAYEQUE
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 740-2004 LORETO
CAS. 855-2004 PIURA
CAS. 982-2004 AREQUIPA
CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 1209-2005 LA LIBERTAD
CAS. 609-2005 CALLAO
CAS. 1941-2005 CAJAMARCA
CAS. 014-2006 LIMA
CAS. 171-2007 LIMA NORTE
CAS. 1298-2007 HUAURA
CAS. 4261-2007 ICA
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 2639-2009 PIURA
CAS. LAB. 2704-2009 LIMA
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. LAB. 3449-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. 3748-2009 ICA
CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0261-2003-AA/TC: f.j. 3.3
Exp. N° 0008-2005-AI/TC: f.j. 20-24

Protección del trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. PREV. 089-2000 LIMA
CAS. 015 2001 LIMA
CAS. 071-2001 LIMA
CAS. 044-2002 LIMA
CAS. 1260-2003 ICA
CAS. 1305-2003 LA LIBERTAD
CAS. 1699-2003 ICA
CAS. 2068-2003 ICA
CAS. 2335-2003 LAMBAYEQUE
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 740-2004 LORETO
CAS. 982-2004 AREQUIPA



CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 609-2005 CALLAO
CAS. 1941-2005 CAJAMARCA
CAS. 171-2007 LIMA NORTE
CAS. 2712-2007 LIMA
CAS. 5712-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 2639-2009 PIURA
CAS. LAB. 2704-2009 LIMA
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. 3748-2009 ICA
CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0976-2001-AA/TC: f.j. 13.b.2), 20
Exp. N° 1124-2001-AA/TC: f.j. 12
Exp. N° 1112-2012-AA-TC
Exp. N° 0976-2003-AA/TC: f.j. 11, 14, 17
Exp. N° 0206-2005-AA/TC: f.j. 7-8, 14-20, 24

Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Huilca Tecse versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo VII, Párrafo 73

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 704-2001 LIMA
CAS. 3860-2001 LIMA
CAS. 2712-2007 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0008-2005-PI/TC: f.j. 26-28
Exp. N° 3311-2005-AA/TC: f.j. 6, 18, 29, 35, 40-42

Participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 29°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. PREV. 089-2000 LIMA
CAS. 1623-2001 CHINCHA-ICA
CAS. 3860-2001 LIMA
CAS. 382-2002 HUAURA
CAS. 1699-2003 ICA
CAS. 1950-2007 AREQUIPA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 4762-2004-AA/TC: f.j. 3

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES****Requisitos para la ciudadanía**

Artículo 30°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0264-1997-AA/TC: f.j. 2

Exp. N° 0518-2004-AA/TC: f.j. 6

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.²⁷

CONCORDANCIA:

Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0030-2005-AI/TC: f.j. 4, 19-20, 22-23

²⁷ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación".

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".



Consulta popular por referéndum. Excepciones

Artículo 32°.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 33°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.²⁸

CONCORDANCIAS:

Primera Disp. Transitoria y Derogatoria, Ley 28581 - Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006
Artículo 7°, Ley N° 29248 - Ley del Servicio Militar
R. N° 317-2005-JNE
R. J. N° 036-2006-J-ONPE

Organizaciones Políticas

Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Asilo político

Artículo 36°.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

²⁸ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones".



Extradición

Artículo 37°.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Deberes para con la patria

Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 5854-2005-PA/TC: f.j. 3
Exp. N° 2939-2004-AA/TC: f.j. 8

CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28212 - Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0038-2004-AI/TC: f.j. 3

Carrera Administrativa

Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41°.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben



hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Artículo 42°.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.



TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN



TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0038-2004-AI/TC: 10-12
Exp. N° 0042-2004-AI/TC: f.j. 2
Exp. N° 0048-2004-PI/TC: f.j. 1-9
Exp. N° 0048-2004-PI/TC: f.j. 8, 11-16.
Exp. N° 4677-2004-PA/TC: f.j. 12
Exp. N° 00005-2006-AI/TC: f.j. 15
Exp. N° 2002-2006-PC/TC: f.j. 4-8
Exp. N° 06089-2006-PA/TC: f.j. 10-17

Deberes del Estado

Artículo 44°.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

CONCORDANCIAS:

D. S. N° 017-2005-JUS
D. S. N° 085-2007-PCM

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Caso Durand y Ugarte versus Perú - Sentencia de Fondo, Capítulo X, Párrafo 69

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0030-2005-AI/TC: f.j. 20 y 22

Ejercicio del poder del Estado

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC (acumulados)



Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Artículo 46°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Defensa Judicial del Estado

Artículo 47°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 4869-2009 LIMA
CAS. 925-2003 LIMA
CAS. 075-2001 CALLAO

Idiomas oficiales

Artículo 48°.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29735 - Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria

Artículo 49°.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 288-2007 JUNÍN

Supremacía de la Constitución

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26889 - Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
Ley N° 29091 - Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales



D. S. N° 018-1997-PCM
D. S. N° 008-2006-JUS
D. S. N° 004-2008-PCM
D. S. N° 001-2009-JUS

**CONCORDANCIAS CON EL TLC
PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMÉRICA:**

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo
Diecinueve (Transparencia), Art. 19.2.1

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 347-2001 SAN MARTIN-MOYOBAMBA
CAS. 1886-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1054-2001 CONO NORTE
CAS. 2428-2001 LIMA
CAS. 1926-2002 ICA
CAS. 2052-2002 AREQUIPA
CAS. 1367-2002 ICA
CAS. 976-2003 TACNA
CAS. 1494-2003 CALLAO
CAS. PREV. 1909-2003 LIMA
CAS. 2759-2003 LIMA
CAS. 3052-2003 PIURA
CAS. 190-2004 CUSCO
CAS. 427-2004 SANTA-CHIMBOTE
CAS. 757-2004 LIMA
CAS. 1073-2004 CHINCHA-ICA
CAS. 1202-2004 PIURA
CAS. 1212-2004 AREQUIPA
CAS. 1318-2004 LIMA
CAS. 1366-2004 LIMA
CAS. 1481-2004 PUNO
CAS. 1770-2004 LIMA
CAS. 1940-2004 ANCASH
CAS. 2263-2004 JUNÍN
CAS. 855-2005 LIMA
CAS. 645-2005 CALLAO
CAS. 936-2005 AYACUCHO
CAS. 1627-2005 SAN MARTIN
CAS. 1673-2005 LIMA
CAS. 2177-2005 LIMA
CAS. 2890-2005 ICA
CAS. 3110-2005 CALLAO
CAS. 261-2006 DEL SANTA
CAS. 642-2006 LIMA
CAS. 1292-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 2466-2006 ANCASH
CAS. 2338-2006 LIMA
CAS. 2784-2006 LIMA
CAS. 3450-2006 LA LIBERTAD
CAS. 4854-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 5389-2006 SANTA
CAS. 823-2007 LIMA
CAS. 958-2007 HUÁNUCO
CAS. 1658-2007 LIMA
CAS. 1700-2007 LIMA
CAS. 2224-2007 LIMA
CAS. 2792-2007 LORETO
CAS. 2812-2007 LIMA
CAS. 4853-2007 LIMA
CAS. 5930-2007 DEL SANTA
CAS. 1540-2007 AYACUCHO
CAS. 621-2007 PIURA
CAS. 114-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 1398-2008 ICA
CAS. 3439-2008 LIMA



CAS. 6543-2008 HUANCVELICA
 CAS. 6759-2008 LA LIBERTAD
 CAS. 2115-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 2874-2009 LIMA
 CAS. 3347-2009 UCAYALI
 CAS. 5540-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 5631-2009 EL SANTA
 CAS. 866-2010 LIMA
 CAS. 2500-2010 LIMA
 CAS. 3128-2010 CALLAO
 CAS. 4284-2010 ICA
 CAS. 2268-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0030-2005-AI/TC: f.j. 42

Nacionalidad

Artículo 52°.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Adquisición y renuncia de la nacionalidad

Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Territorio, soberanía y jurisdicción

Artículo 54°.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CONCORDANCIA:

Ley N° 28621 - Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú

**JURISPRUDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2627-2006 LIMA



CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

CONCORDANCIA:

Ley N° 26647 - Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano,

Tratados

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 3473-2002 CALLAO
CAS. 1664-2004 SULLANA-PIURA
CAS. 1770-2004 LIMA
CAS. 3566-2007 CALLAO
CAS. 2222-2004 CHICLAYO

Aprobación de tratados

Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.



TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO



TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

EXP. N° 0008-2003-AI/TC: f.j. 26-34

Economía Social de Mercado

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 1926-2002 ICA
CAS. 645-2005 CALLAO
CAS. 1569-2005 PIURA
CAS. 1720-2005 AREQUIPA
CAS. 569-2006 CAÑETE
CAS. 2627-2006 LIMA
CAS. 3398-2006 LIMA
CAS. 3838-2006 PIURA
CAS. 5095-2006 AREQUIPA
CAS. 1950-2007 AREQUIPA
CAS. 4728-2007 MOQUEGUA
CAS. 3845-2008 CAJAMARCA
CAS. 938-2009 LIMA
CAS. 1434-2009 LIMA
CAS. 1500-2009 HUANUCO
CAS. 1561-2009 MOQUEGUA
CAS. 2408-2009 LIMA
CAS. 2762-2009 LIMA
CAS. 2800-2009 ANCASH
CAS. 4869-2009 LIMA
CAS. 942-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 2099-2010 LIMA
CAS. 2140-2010 LIMA
CAS. 3858-2010 ICA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0034-2004-AI/TC: f.j. 19-20
Exp. N° 0034-2004-AI/TC: f.j. 40
Exp. N° 01963-2005-PA/TC: f.j. 3-9
Exp. N° 1963-2006-PA/TC: f.j. 3-9
Exp. N° 7339-2006-PA/TC: f.j. 16-17

Rol Económico del Estado

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

CONCORDANCIAS:

D. S. N° 007-2008-TR
D. S. N° 008-2008-TR

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 1450-1999 TACNA
CAS. 822-2000 CALLAO
CAS. 382-2002 HUAURA



CAS. 1670-2002 UCAYALI
 CAS. 925-2003 LIMA
 CAS. 645-2005 CALLAO
 CAS. 1569-2005 PIURA
 CAS. 1720-2005 AREQUIPA
 CAS. 2710-2005 LA LIBERTAD
 CAS. 569-2006 CAÑETE
 CAS. 2627-2006 LIMA
 CAS. 3398-2006 LIMA
 CAS. 3838-2006 PIURA
 CAS. 5095-2006 AREQUIPA
 CAS. 1500-2009 HUANUCO
 CAS. 2800-2009 ANCASH
 CAS. 2915-2009 LIMA
 CAS. 4869-2009 LIMA
 CAS. 2099-2010 LIMA
 CAS. 2140-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01405-2010-PA/TC: f.j. 12-16

Pluralismo Económico

Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

CONCORDANCIA:

Artículo I, Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor

**JURISPRUDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2800-2009 ANCASH

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 7339-2006-PA/TC: f.j. 7 -11

Libre competencia

Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

**JURISPRUDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3611-2001 LA LIBERTAD
 CAS. 1569-2005 PIURA
 CAS. 2710-2005 LA LIBERTAD
 CAS. 2627-2006 LIMA
 CAS. 3398-2006 LIMA
 CAS. 4728-2007 MOQUEGUA
 CAS. 938-2009 LIMA
 CAS. 1434-2009 LIMA
 CAS. 1500-2009 HUANUCO
 CAS. 2800-2009 ANCASH



CAS. 2915-2009 LIMA
CAS. 4869-2009 LIMA
CAS. 942-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 2099-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 3315-2004-AA/TC: f.j. 16-18
Exp. N° 00014-2009-PI/TC: f.j. 7-8
Exp. N° 00015-2010-PI/TC: f.j. 22-23
Exp. N° 01405-2010-PA/TC: f.j. 18-22
Exp. N° 002-2011-PI/TC: f.j. 23-28
Exp. N° 00051-2011-PA/TC: f.j. 20-21
Exp. N° 013-2012-PI/TC: f.j. 7-10

Libertad de contratar

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1450-1999 TACNA
CAS. 2068-1999 CUSCO
CAS. 1465-2000 HUAURA
CAS. 071-2001 LIMA
CAS. 686-2001 SULLANA
CAS. 1051-2001 CALLAO
CAS. 1158-2001 UCAYALI
CAS. 1298-2001 UCAYALI
CAS. 1380-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1646-2001 CUSCO
CAS. 2160-2001 JAEN
CAS. 2250-2001 CAMANA-AREQUIPA
CAS. 2623-2001 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 2840-2001 LIMA
CAS. 3571-2001 CAÑETE
CAS. 3611-2001 LA LIBERTAD
CAS. 287-2002 ICA
CAS. 354-2002 AYACUCHO
CAS. 559-2002 LIMA
CAS. 1141-2002 LIMA
CAS. 1188-2002 ICA
CAS. 1229-2002 ICA
CAS. 1440-2002 MOQUEGUA
CAS. 1926-2002 ICA
CAS. 2266-2002 LA LIBERTAD
CAS. 2471-2002 LIMA
CAS. 2526-2002 LIMA
CAS. 2720-2002 LIMA
CAS. 2746-2002 SAN ROMAN
CAS. 2982-2002 LIMA
CAS. 3712-2002 LORETO
CAS. 46-2003 LIMA
CAS. 60-2003 LIMA
CAS. 662-2003 HUÁNUCO
CAS. 714-2003 UCAYALI
CAS. 938-2003 ICA



CAS. 1111-2003 LIMA
CAS. 1148-2003 LIMA
CAS. 1446-2003 LIMA
CAS. 1455-2003 AYACUCHO
CAS. 2260-2003 ICA
CAS. 2335-2003 LAMBAYEQUE
CAS. 2759-2003 LIMA
CAS. 2829-2003 LAMBAYEQUE
CAS. 3089-2003 AYACUCHO
CAS. 667-2004 LA LIBERTAD
CAS. 871-2004 LIMA
CAS. 1102-2004 PIURA
CAS. 1542-2004 CHINCHA
CAS. 2177-2005 LIMA
CAS. 1632-2006 LIMA
CAS. 3574-2006 LIMA
CAS. 3676-2006 PASCO
CAS. 4942-2006 CAJAMARCA
CAS. 5095-2006 AREQUIPA
CAS. 5373-2006 SAN MARTÍN
CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 380-2007 LIMA NORTE
CAS. 1280-2007 TACNA
CAS. 1488-2007 LIMA
CAS. 2380-2007 LIMA
CAS. 2602-2007 PUNO
CAS. 2774-2007 LIMA
CAS. 2812-2007 LIMA
CAS. 2992-2007 CALLAO
CAS. 3192-2007 LIMA
CAS. 3772-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 4728-2007 MOQUEGUA
CAS. 304-2008 LIMA
CAS. 879-2008 AREQUIPA
CAS. 1168-2008 ICA
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 3531-2008 LIMA
CAS. 3834-2008 CAJAMARCA
CAS. 3845-2008 CAJAMARCA
CAS. 4059-2008 LIMA
CAS. 4207-2008 LIMA
CAS. 4649-2008 LIMA
CAS. 5162-2008 CUSCO
CAS. 1434-2009 LIMA
CAS. 1443-2009 CAJAMARCA
CAS. 1500-2009 HUANUCO
CAS. 1561-2009 MOQUEGUA
CAS. 1662-2009 CAJAMARCA
CAS. 1749-2009 UCAYALI
CAS. 1990-2009 PIURA
CAS. 2169-2009 LIMA
CAS. 2298-2009 PIURA
CAS. 2301-2009 AREQUIPA
CAS. 2401-2009 LIMA
CAS. 2458-2009 LIMA
CAS. 2800-2009 ANCASH
CAS. 2915-2009 LIMA
CAS. 2984-2009 JUNÍN
CAS. 3361-2009 LIMA
CAS. 3576-2009 LIMA
CAS. 3633-2009 PIURA
CAS. 3922-2009 LIMA
CAS. 3930-2009 LIMA
CAS. 4144-2009 LIMA
CAS. 4243-2009 CALLAO
CAS. 4358-2009 LIMA



CAS. 4419-2009 LIMA
 CAS. 4712-2009 LIMA NORTE
 CAS. 5031-2009 CUSCO
 CAS. 5406-2009 LIMA
 CAS. 330-2010 LIMA
 CAS. 997-2010 LIMA
 CAS. 1542-2010 CUSCO
 CAS. 1614-2010 CUSCO
 CAS. 2140-2010 LIMA
 CAS. 2413-2010 LIMA
 CAS. 2473-2010 ANCASH
 CAS. 2745-2010 LIMA
 CAS. 3112-2010 LIMA
 CAS. 3254-2010 UCAYALI
 CAS. 3672-2010 LIMA
 CAS. 3860-2010 APURÍMAC
 CAS. 641-2011 LIMA NORTE
 CAS. 2268-2011 LIMA

Inversión nacional y extranjera

Artículo 63°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diez
(Inversión), Art. 10.3.1 y 2°
 Acuerdo de Promoción Comercial, Sección
B (Solución de Controversias Inversionista-Estado)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 2458-2009 LIMA

Tenencia y disposición de moneda extranjera

Artículo 64°.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 2458-2009 LIMA

Protección al consumidor

Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



CONCORDANCIA: Artículo I, Ley N° 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 3315-2004-AA/TC: f.j. 9-10
Exp. N° 7339-2006-PA/TC: f.j. 22
Exp. N° 7339-2006-PA/TC: f.j. 19-23
Exp. N° 1535-2006-PA/TC: f.j. 28
Exp. N° 013-2012-PI/TC: f.j. 24

CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CONCORDANCIAS: Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
D. S. N° 015-2006-EM

Recursos Naturales

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

CONCORDANCIAS: Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales
Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre
D. S. N° 003-2005-AG

Política Ambiental

Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 085-2003-PCM
R. Def. N° 011-2005-DP

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. LAB. N° 3362-2009 LIMA

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

CONCORDANCIAS: Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía
R. J. N° 090-2005-INRENA
D. S. N° 018-2009-MINAM

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. LAB. N° 3362-2009 LIMA

Desarrollo de la Amazonía

Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CONCORDANCIA: Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía



CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD

Inviolabilidad del derecho de propiedad

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diez (Inversión), Art. 10.7

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 1450-1999 TACNA
CAS. 1461-1999 SICUANI-CUSCO
CAS. 1640-1999 AREQUIPA
CAS. 2068-1999 CUSCO
CAS. 43-2000 PUNO-JULIACA
CAS. 347-2001 SAN MARTIN-MOYOBAMBA
CAS. 1320-2000 ICA
CAS. 1390-2000 CUSCO
CAS. 3243-2000 LA LIBERTAD
CAS. 3475-2000 LA LIBERTAD
CAS. 3643-2000 CAÑETE
CAS. 1051-2001 CALLAO
CAS. 1298-2001 UCAYALI
CAS. 1623-2001 CHINCHA-ICA
CAS. 2339-2001 PUNO
CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 2703-2001 LA LIBERTAD
CAS. 279-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 1141-2002 LIMA
CAS. 1367-2002 ICA
CAS. 1376-2002 SAN ROMAN
CAS. 1669-2002 LA LIBERTAD
CAS. 1670-2002 UCAYALI
CAS. 2562-2002 CAÑETE
CAS. 2720-2002 LIMA
CAS. 3248-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 3473-2002 CALLAO
CAS. 3494-2002 CONO NORTE
CAS. 3586-2002 CAMANÁ
CAS. 3712-2002 LORETO
CAS. 714-2003 UCAYALI
CAS. 911-2003 CONO NORTE DE LIMA
CAS. 1111-2003 LIMA
CAS. 1215-2003 PUNO
CAS. 1494-2003 CALLAO
CAS. 1747-2003 ICA
CAS. 1927-2003 LIMA
CAS. 2013-2003 AREQUIPA
CAS. 2114-2003 ICA
CAS. 2524-2003 CHINCHA
CAS. 2800-2003 AREQUIPA
CAS. 3063-2003 HUANUCO
CAS. 427-2004 SANTA-CHIMBOTE



CAS. 1202-2004 PIURA
CAS. 1212-2004 AREQUIPA
CAS. 1624-2004 LA LIBERTAD
CAS. 1664-2004 SULLANA-PIURA
CAS. 1874-2004 SAN MARTIN
CAS. 2024-2004 CAÑETE
CAS. 2038-2004 CALLAO
CAS. 2111-2004 TACNA
CAS. 2315-2004 AYACUCHO
CAS. 257-2005 LA LIBERTAD
CAS. 353-2005 HUAURA
CAS. 943-2005 LIMA
CAS. 1237-2005 LIMA
CAS. PREV. 1463-2005 DEL SANTA
CAS. 1520-2005 PIURA
CAS. 1908-2005 LIMA
CAS. 3110-2005 CALLAO
CAS. 36-2006 LIMA
CAS. 261-2006 DEL SANTA
CAS. 396-2006 CAJAMARCA
CAS. 1006-2006 LIMA
CAS. 1695-2006 LIMA
CAS. 1267-2006 LA LIBERTAD
CAS. 2060-2006 ICA
CAS. 2293-2006 CONO NORTE-LIMA
CAS. 2627-2006 LIMA
CAS. 2696-2006 LIMA
CAS. 2971-2006 AREQUIPA
CAS. 3416-2006 HUAURA
CAS. 3670-2006 LIMA
CAS. 3740-2006 HUAURA
CAS. 3838-2006 PIURA
CAS. 4526-2006 DEL SANTA
CAS. 5095-2006 AREQUIPA
CAS. 5389-2006 SANTA
CAS. 771-2007 LIMA
CAS. 1280-2007 TACNA
CAS. 1082-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 1280-2007 TACNA
CAS. 2156-2007 TACNA
CAS. 3272-2007 LIMA
CAS. 3441-2007 MOQUEGUA
CAS. 4244-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 4826-2007 LIMA
CAS. 5904-2007 LORETO
CAS. 114-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 170-2008 CUSCO
CAS. 1021-2008 ANCASH
CAS. 1226-2008 ICA
CAS. 1456-2008 PIURA
CAS. 1566-2008 CAJAMARCA
CAS. 1921-2008 ICA
CAS. 2080-2008 PIURA
CAS. 2185-2008 LIMA
CAS. 2229-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 2271-2008 PUNO
CAS. 2400-2008 ICA
CAS. 2704-2008 PIURA
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 3224-2008 LA LIBERTAD
CAS. 3834-2008 CAJAMARCA
CAS. 4042-2008 HUAURA
CAS. 5086-2008 JUNÍN
CAS. 5162-2008 CUSCO
CAS. 8502-2008 PIURA
CAS. 226-2009 PUNO



CAS. 1192-2009 AREQUIPA
 CAS. 1434-2009 LIMA
 CAS. 1682-2009 CAJAMARCA
 CAS. 1746-2009 CUSCO
 CAS. 1749-2009 UCAYALI
 CAS. 2164-2009 JUNÍN
 CAS. 2401-2009 LIMA
 CAS. 2573-2009 ANCASH
 CAS. 2762-2009 LIMA
 CAS. 2817-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 3314-2009 LIMA
 CAS. 3347-2009 UCAYALI
 CAS. 3952-2009 LIMA
 CAS. 4419-2009 LIMA
 CAS. 4619-2009 UCAYALI
 CAS. 5162-2009 PIURA
 CAS. 151-2010 DEL SANTA
 CAS. 866-2010 LIMA
 CAS. 942-2010 LAMBAYEQUE
 CAS. 1042-2010 LIMA
 CAS. 1640-2010 LIMA
 CAS. 1760-2010 AYACUCHO
 CAS. 3054-2010 CUSCO
 CAS. 1902-2010 LIMA NORTE
 CAS. 2473-2010 ANCASH
 CAS. 3128-2010 CALLAO
 CAS. 4148-2010 LA LIBERTAD
 CAS. 4284-2010 ICA
 CAS. 4628-2010 PIURA
 CAS. 5106-2010 LAMBAYEQUE
 CAS. 2414-2011 PIURA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
 CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0030-2004-AI/TC: f.j. 11
 Exp. N° 0048-2004-PI/TC: f.j. 78-85
 Exp. N° 5131-2005-PA/TC: f.j. 4
 Exp. N° 665-2007-AA/TC: f.j. 8-15
 Exp. N° 05614-2007-PA/TC: f.j. 9-13
 Exp. N° 03569-2010-PA/TC: f.j. 3-4
 Exp. N° 00864-2009-AA/TC: f.j. 27-35

Propiedad de los extranjeros

Artículo 71°.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

CONCORDANCIA:

D. S. N° 056-2005-RE

Restricciones por seguridad nacional

Artículo 72°.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.



Bienes de dominio y uso público

Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CONCORDANCIA:

D. U. N° 019-2001

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2339-01 PUNO

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Principio de Legalidad

Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.²⁹

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 823-2007 LIMA
CAS. 128-2010 AREQUIPA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0004-2004-AI/TC y acumulados: f.j. 9
Exp. N° 0041-2004-AI/TC: f.j. 3- 4
Exp. N° 00053-2004-PI/TC: f.j. VII

De la Deuda Pública

Artículo 75°.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

²⁹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Principio de Legalidad

Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 5712-2007 LAMBAYEQUE

Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Presupuesto Público

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.³⁰

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0004-2004-CC/TC: f.j. 8, 26, 30, 42-44

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

³⁰ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación:

“Presupuesto Público

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon”.



No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 004-2004-CC/TC: f.j. 25-30

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

CONCORDANCIA:

Duodécima Disp. Final, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 004-2004-CC/TC: f.j. 42-44

Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80°.-

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.³¹

³¹ Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80°.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución".

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 004-2004-CC/TC: f.j. 25-30

La Cuenta General de la República**Artículo 81°.-**

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.³²

CONCORDANCIA:

D. Leg. N° 993

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 004-2004-CC/TC: f.j. 25-30

La Contraloría General de la República

Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE CAJAMARCA
CAS. 1662-2009

CAPÍTULO V DE LA MONEDA Y LA BANCA

El Sistema Monetario

Artículo 83°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros".

³² Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401, publicada el 8 de setiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"La Cuenta General de la República -*-"

Artículo 81°.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General".

**Banco Central de Reserva del Perú**

Artículo 84°.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:

Décima Disp. Final, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
Art. 2°, inc. 2.2, Ley N° 28563 - Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento

Reservas Internacionales

Artículo 85°.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.³³

CONCORDANCIA: Décima Disp. Final, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAS. 3611-2001 LA LIBERTAD
CAS. 2458-2009 LIMA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Exps. N° 0004-2004-AI/TC, N° 0011-2004-AI/TC, N° 0012-2004-AI/TC, N° 0013-2004-AI/TC, N° 0014-2004-AI/TC, N° 0015-2004-AI/TC, N° 0016-2004-AI/TC, N° 0027-2004-AI/TC (acumulados): f.j. 50

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Régimen Agrario

Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAS. 1461-1999 SICUANI-CUSCO
CAS. 1640-1999 AREQUIPA
CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 569-2006 CAÑETE
CAS. 2169-2009 LIMA

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONCORDANCIA: Num. 5, Cap. IV , R. M. N° 1452-2006-IN

³³ Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica".



**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1461-1999 SICUANI-CUSCO
CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 569-2006 CAÑETE
CAS. 2169-2009 LIMA
CAS. 2874-2009 LIMA



TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.³⁴

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.³⁵

³⁴ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de setiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Unicameralidad

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio".

³⁵ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad".

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0024-2005-PI/TC: f.j. 31

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.³⁶

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27399 - Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución
Art. 16° , T.U.O. del Reglamento del Congreso de la Republica.

Reglamento del Congreso

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

³⁶ Último párrafo modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros".



Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.³⁷

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Función Fiscalizadora

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27399 - Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución

³⁷ Primer párrafo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificatoria:

"Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios".



Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Caso del Tribunal Constitucional versus Perú - Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Capítulo IX, Párrafo 63

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 03760-2004-AA/TC: f.j. 15-20

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101°.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.³⁸
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

CONCORDANCIA:

R. Leg. N° 018-2002-CR

³⁸ Numeral modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros".



5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Atribuciones del Congreso

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0679-2005-PA/TC: f.j. 20-34

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial
Ley N° 29533 - Ley que implementa mecanismos Para la delimitación territorial

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27856 - Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CONCORDANCIA:

Artículo 5°, Ley N° 28983 - Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



La Constitución no ampara el abuso del derecho.³⁹

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1863-2000 LIMA
CAS. 1576-2001 PUNO
CAS. 1623-2001 CHINCHA-ICA
CAS. 233-2001 LIMA
CAS. 357-2001 LORETO
CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
CAS. 559-2002 LIMA
CAS. 1229-2002 ICA
CAS. 1908-2002 LIMA
CAS. 332-2002 LIMA
CAS. 3473-2002 CALLAO
CAS. 714-2003 UCAYALI
CAS. 1148-2003 LIMA
CAS. 2114-2003 ICA
CAS. 749-2004 CUSCO
CAS. 2263-2004 JUNÍN
CAS. 936-2005 AYACUCHO
CAS. 1822-2005 LIMA
CAS. 1037-2005 TUMBES
CAS. 1474-2005 DEL SANTA
CAS. 2005-2005 LIMA
CAS. 2627-2005 LAMBAYEQUE
CAS. 569-2006 CAÑETE
CAS. 2784-2006 LIMA
CAS. 3574-2006 LIMA
CAS. 3408-2006 CALLAO
CAS. 621-2007 PIURA
CAS. 823-2007 LIMA
CAS. 2792-2007 LORETO
CAS. 2185-2008 LIMA
CAS. 2704-2008 PIURA
CAS. 4059-2008 LIMA
CAS. 4770-2008 SANTA
CAS. 8502-2008 PIURA
CAS. 2366-2009 LIMA NORTE
CAS. 3386-2009 DEL SANTA
CAS. 4491-2009 TACNA
CAS. 1760-2010 AYACUCHO
CAS. 3858-2010 ICA
CAS. 3860-2010 APURÍMAC

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0031-2004-AI/TC: f.j. 10-17

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

³⁹ Artículo sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".



Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0022-2004-AI/TC: f.j. 33-41

Proyectos de Ley

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Leyes Orgánicas

Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0022-2004-AI/TC: f.j. 9- 16, 33-41

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Iniciativa Legislativa

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.⁴⁰

CONCORDANCIA:

Art. 28, R. A. N° 095-2004-P-TC

Promulgación de las Leyes

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

⁴⁰

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Iniciativa Legislativa

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".



Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26889 - Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

Ley N° 29091 - Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales

D. S. N° 018-1997-PCM

D. S. N° 008-2006-JUS

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual), Art. 16.1.14

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve (Transparencia), Art. 19.2.1

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD

CAS. 823-2007 LIMA

CAS. 1192-2009 AREQUIPA

CAS. 1682-2009 CAJAMARCA

CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE

CAS. 5540-2009 LA LIBERTAD

CAS. 1042-2010 LIMA

CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

CONCORDANCIA:

Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

El Presidente de la República

Artículo 110°.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Elección del Presidente de la República

Artículo 111°.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.



Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Duración del mandato presidencial

Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.^{41 42}

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia

Artículo 114°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Artículo 115°.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

⁴¹ Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

Texto anterior a la modificación:

"Duración del mandato presidencial. Reelección inmediata

Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones".

⁴² De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26657, publicada el 23 agosto de 1996, interpiérase de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el presente Artículo, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interpiérase auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.



Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.⁴³

Asunción del cargo presidencial

Artículo 116°.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117°.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

⁴³ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 05 de diciembre de 2000, interprétase que el mandato conferido por el presente Artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.



10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

CONCORDANCIAS:

D. S. N° 016-2005-JUS

Artículo 2°, Ley N° 28704 - Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena

Artículo 2°, Ley N° 28760 - Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del código penal y el artículo 136° del código de procedimientos penales y señala las normas a las que se sujetarán los penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro

22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CONCORDANCIA:

Artículo 6°, Ley N° 28983 - Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección y gestión de los Servicios Públicos

Artículo 119°.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1720-2005 AREQUIPA

Refrendación Ministerial

Artículo 120°.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Consejo de Ministros

Artículo 121°.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Artículo 122°.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Artículo 123°.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Requisitos para ser Ministro de Estado

Artículo 124°.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Atribuciones del Consejo de Ministros

Artículo 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.



2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Acuerdos del Consejo de Ministros

Artículo 126°.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Encargo de la Función Ministerial

Artículo 127°.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1720-2005 AREQUIPA

Responsabilidad de los Ministros

Artículo 128°.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1720-2005 AREQUIPA

Concurrencia de Ministros al Congreso

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Artículo 130º.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Interpelación a los Ministros

Artículo 131º.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132º.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Crisis total del gabinete

Artículo 133º.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Disolución del Congreso

Artículo 134º.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.



El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Restitución de facultades del Congreso disuelto

Artículo 136°.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

Artículo 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.



2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CONCORDANCIAS:

Artículo 6°, Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión
Literal, Cap. III, D. R. M. N° 1452-2006-IN

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú - Sentencia de Fondo, Capítulo XIII, párrafo 99
Caso Cantoral Benavides Vs. Perú - Sentencia de Fondo, Capítulo X, párrafo 72

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

CONCORDANCIAS:

R. Adm. N° 095-2004-P-TC,
Art. 7°, Reg. Normativo del T.C.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAS. 347-2001 SAN MARTIN-MOYOBAMBA
CAS. 1367-2002 ICA
CAS. 2335-2003 LAMBAYEQUE
CAS. 1073-2004 CHINCHA-ICA
CAS. 855-2005 LIMA
CAS. 1037-2005 TUMBES
CAS. 2005-2005 LIMA
CAS. 1267-2006 LA LIBERTAD
CAS. 4656-2007 LIMA
CAS. 5198-2007 LORETO
CAS. 5904-2007 LORETO
CAS. 170-2008 CUSCO
CAS. 1456-2008 PIURA
CAS. 3224-2008 LA LIBERTAD
CAS. 6543-2008 HUANCVELICA
CAS. 6933-2008 LIMA
CAS. 226-2009 PUNO
CAS. 276-2009 PIURA
CAS. 700-2009 LA LIBERTAD
CAS. 938-2009 LIMA
CAS. 1324-2009 PIURA
CAS. 1443-2009 CAJAMARCA
CAS. 1662-2009 CAJAMARCA
CAS. 1772-2009 PIURA
CAS. 2298-2009 PIURA
CAS. 2301-2009 AREQUIPA
CAS. 2366-2009 LIMA NORTE
CAS. 2573-2009 ANCASH
CAS. 2874-2009 LIMA



CAS. 2918-2009 LIMA NORTE
CAS. 29-2009 CUSCO

CAS. 3253-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 3386-2009 DEL SANTA
CAS. LAB. 3449-2009 LIMA
CAS. 3633-2009 PIURA
CAS. 4144-2009 LIMA
CAS. 4869-2009 LIMA
CAS. 5631-2009 EL SANTA
CAS. 077-2010 LIMA
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 1042-2010 LIMA
CAS. 1640-2010 LIMA
CAS. 2099-2010 LIMA
CAS. 2500-2010 LIMA
CAS. 3112-2010 LIMA
CAS. 3254-2010 UCAYALI
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 1394-2011 LA LIBERTAD

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

EXP. N° 004-2004-CC/TC: f.j. 31
Exp. N° 2502-2005-HC/TC: f.j. 14

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Lori Berenson Mejía versus Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo X, párrafo 141

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3604-2000 AREQUIPA-LIMA
CAS. 1700-2007 LIMA
CAS. 1658-2007 LIMA
CAS. 4656-2007 LIMA
CAS. 1621-2008 LIMA
CAS. 4144-2009 LIMA
CAS. 3765-2010 LIMA
CAS. 4628-2010 PIURA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

N° 03574-2007-AA/TC: f.j. 35-36

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del



Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Lori Berenson Mejía versus Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo X, párrafo 144
Caso Castillo Petruzzi y otros versus Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo XI, párrafo 130

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1484-2001 LIMA
CAS. 938-2003 ICA
CAS. 2791-2003 AMAZONAS
CAS. 1398-2008 ICA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 004-2004-CC/TC: f.j. 31
Exp. N° 0009-2004-AI/TC: f.j. 7

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Castillo Petruzzi y otros versus Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo XVI, párrafo 221
Caso del Tribunal Constitucional versus Perú - Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Capítulo X, párrafo 68
Caso Lori Berenson Mejía versus Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo X, párrafo 143

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 001-1998 HUANUCO-PASCO
CAS. 0930-1998 LIMA
CAS. 0572-1999 LAMBAYEQUE
CAS. PREV. 089-2000 LIMA
CAS. 316-2000 LIMA
CAS. 822-2000 CALLAO
CAS. 1064-2000 LA LIBERTAD
CAS. 1320-2000 ICA
CAS. 1390-2000 CUSCO
CAS. 2543-2000 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 3604-2000 AREQUIPA-LIMA
CAS. 3635-2000 CAJAMARCA
CAS. 075-2001 CALLAO
CAS. 347-2001 SAN MARTIN-MOYOBAMBA
CAS. 553-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1066-2001 HUAURA
CAS. 1158-2001 UCAYALI
CAS. 1298-2001 UCAYALI
CAS. 1762-2001 LA LIBERTAD
CAS. 1886-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 2072-2001 LIMA
CAS. 2160-2001 JAEN



CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 2623-2001 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 2840-2001 LIMA
CAS. 3533-2001 ICA
CAS. 3687-2001 CHINCHA
CAS. 423-2002 SULLANA
CAS. 547-2002 LIMA
CAS. 1050-2002 CALLAO
CAS. 1141-2002 LIMA
CAS. 1376-2002 SAN ROMAN
CAS. 115-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 147-2002 CALLAO
CAS. 235-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 287-2002 ICA
CAS. 291-2002 ICA
CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
CAS. 332-2002 LIMA
CAS. 446-2002 SAN MARTÍN
CAS. 1908-2002 LIMA
CAS. 2052-2002 AREQUIPA
CAS. 2184-2002 LORETO
CAS. 2266-2002 LA LIBERTAD
CAS. 2269-2002 CONO NORTE - LIMA
CAS. 2471-2002 LIMA
CAS. 3168-2002 LIMA
CAS. 3178-2002 HUAURA
CAS. 3523-2002 LIMA
CAS. 3586-2002 CAMANÁ
CAS. 46-2003 LIMA
CAS. 662-2003 HUÁNUCO
CAS. 715-2003 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 925-2003 LIMA
CAS. 1111-2003 LIMA
CAS. 1148-2003 LIMA
CAS. 1215-2003 PUNO
CAS. 1260-2003 ICA
CAS. 1455-2003 AYACUCHO
CAS. 1494-2003 CALLAO
CAS. 1699-2003 ICA
CAS. PREV. 1909-2003 LIMA
CAS. 2068-2003 ICA
CAS. 2013-2003 AREQUIPA
CAS. 2260-2003 ICA
CAS. 2524-2003 CHINCHA
CAS. 2759-2003 LIMA
CAS. 3063-2003 HUANUCO
CAS. 3052-2003 PIURA
CAS. 320-2004 LAMBAYEQUE
CAS. 427-2004 SANTA - CHIMBOTE
CAS. 667-2004 LA LIBERTAD
CAS. 749-2004 CUSCO
CAS. 757-2004 LIMA
CAS. 855-2004 PIURA
CAS. 871-2004 LIMA
CAS. 1073-2004 CHINCHA-ICA
CAS. 1102-2004 PIURA
CAS. 1318-2004 LIMA
CAS. 1566-2004 SULLANA
CAS. 1624-2004 LA LIBERTAD
CAS. 1664-2004 SULLANA-PIURA
CAS. 1874-2004 SAN MARTIN
CAS. 1940-2004 ANCASH
CAS. 2024-2004 CAÑETE
CAS. 2111-2004 TACNA
CAS. 2256-2004 LIMA
CAS. 2315-2004 AYACUCHO



CAS. 2602-2004 AREQUIPA
CAS. 2646-2004 ICA
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 353-2005 HUAURA
CAS. 620-2005 AYACUCHO
CAS. 936-2005 AYACUCHO
CAS. 1237-2005 LIMA
CAS. 1520-2005 PIURA
CAS. 1627-2005 SAN MARTIN
CAS. 2177-2005 LIMA
CAS. 2710-2005 LA LIBERTAD
CAS. 014-2006 LIMA
CAS. 642-2006 LIMA
CAS. 724-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 1292-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 1632-2006 LIMA
CAS. 1695-2006 LIMA
CAS. 2293-2006 CONO NORTE-LIMA
CAS. 2338-2006 LIMA
CAS. 2466-2006 ANCASH
CAS. 2784-2006 LIMA
CAS. 2976-2006 LIMA
CAS. 3052-2006 HUANUCO
CAS. 3398-2006 LIMA
CAS. 3408-2006 CALLAO
CAS. 3416-2006 HUAURA
CAS. 3450-2006 LA LIBERTAD
CAS. 3480-2006 SANTA
CAS. 3670-2006 LIMA
CAS. 3676-2006 PASCO
CAS. 3740-2006 HUAURA
CAS. 3744-2006 AREQUIPA
CAS. 4892-2006 LA LIBERTAD
CAS. 4942-2006 CAJAMARCA
CAS. 5373-2006 SAN MARTÍN
CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 005-2007 HUAURA
CAS. 694-2007 CUSCO
CAS. 771-2007 LIMA
CAS. 958-2007 HUÁNUCO
CAS. 1082-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 1540-2007 AYACUCHO
CAS. 1644-2007 LIMA
CAS. 2156-2007 TACNA
CAS. 2273-2007 LORETO
CAS. 2380-2007 LIMA
CAS. 2602-2007 PUNO
CAS. 2774-2007 LIMA
CAS. 2792-2007 LORETO
CAS. 2992-2007 CALLAO
CAS. 3272-2007 LIMA
CAS. 3566-2007 CALLAO
CAS. 4301-2007 PUNO
CAS. 5198-2007 LORETO
CAS. 5265-2007 LIMA
CAS. 5712-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 5930-2007 DEL SANTA
CAS. 879-2008 AREQUIPA
CAS. 114-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 304-2008 LIMA
CAS. 1021-2008 ANCASH
CAS. 1226-2008 ICA
CAS. 1566-2008 CAJAMARCA
CAS. 2271-2008 PUNO



CAS. 2080-2008 PIURA
CAS. 2229-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 2400-2008 ICA
CAS. 2643-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 3439-2008 LIMA
CAS. 3926-2008 AREQUIPA
CAS. 4207-2008 LIMA
CAS. 4649-2008 LIMA
CAS. 5086-2008 JUNÍN
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 1324-2009 PIURA
CAS. 276-2009 PIURA
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 1772-2009 PIURA
CAS. 1746-2009 CUSCO
CAS. 1990-2009 PIURA
CAS. 2115-2009 LA LIBERTAD
CAS. 2298-2009 PIURA
CAS. 2639-2009 PIURA
CAS. 2817-2009 LA LIBERTAD
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. 2887-2009 LA LIBERTAD
CAS. 3314-2009 LIMA
CAS. 3347-2009 UCAYALI
CAS. 3576-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. 3748-2009 ICA
CAS. LAB. 3972-2009 CALLAO
CAS. 4712-2009 LIMA NORTE
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5162-2009 PIURA
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5631-2009 EL SANTA
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 4619-2009 UCAYALI
CAS. 151-2010 DEL SANTA
CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 330-2010 LIMA
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 997-2010 LIMA
CAS. 1542-2010 CUSCO
CAS. 1559-2010 ICA
CAS. 1614-2010 CUSCO
CAS. 1640-2010 LIMA
CAS. 1902-2010 LIMA NORTE
CAS. 2253-2010 LA LIBERTAD
CAS. 2264-2010 HUAURA
CAS. 2473-2010 ANCASH
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 2745-2010 LIMA
CAS. 3054-2010 CUSCO
CAS. 3112-2010 LIMA
CAS. 3128-2010 CALLAO
CAS. 3672-2010 LIMA
CAS. 3858-2010 ICA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 4148-2010 LA LIBERTAD
CAS. 4284-2010 ICA
CAS. 4664-2010 PUNO
CAS. 5106-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 5232-2010 LIMA NORTE
CAS. 641-2011 LIMA NORTE
CAS. 2268-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0009-2004-AI/TC: f.j. 8
 Exp. N° 2521-2005-PHC/TC: f.j. 5
 Exp. N° 2730-2006-PA/TC: f.j. 7
 Exp. N° 03574-2007-PA/TC: f.j. 50-53

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3635-2000 CAJAMARCA
 CAS. 1886-2001 LAMBAYEQUE
 CAS. 1455-2003 AYACUCHO

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

CONCORDANCIA:

Acuerdo Plenario N° 6-2011-CJ-116, 11

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 316-2000 LIMA
 CAS. 075-2001 CALLAO
 CAS. 1158-2001 UCAYALI
 CAS. 1618-2001 LORETO
 CAS. 2840-2001 LIMA
 CAS. 147-2002 CALLAO
 CAS. 279-2002 LAMBAYEQUE
 CAS. 287-2002 ICA
 CAS. 291-2002 ICA
 CAS. 332-2002 LIMA
 CAS. 382-2002 HUAURA
 CAS. 423-2002 SULLANA
 CAS. 1050-2002 CALLAO
 CAS. 1051-2001 CALLAO
 CAS. 1440-2002 MOQUEGUA
 CAS. 1669-2002 LA LIBERTAD
 CAS. 2471-2002 LIMA
 CAS. 2526-2002 LIMA
 CAS. 2624-2002 SICUANI
 CAS. 3178-2002 HUAURA
 CAS. 3523-2002 LIMA
 CAS. 3586-2002 CAMANÁ
 CAS. 46-2003 LIMA
 CAS. 60-2003 LIMA
 CAS. 714-2003 UCAYALI
 CAS. 976-2003 TACNA
 CAS. 1215-2003 PUNO
 CAS. 1260-2003 ICA
 CAS. 1305-2003 LA LIBERTAD
 CAS. 1446-2003 LIMA
 CAS. 1699-2003 ICA
 CAS. 1747-2003 ICA
 CAS. PREV. 1909-2003 LIMA
 CAS. 2068-2003 ICA
 CAS. 2829-2003 LAMBAYEQUE
 CAS. 3052-2003 PIURA
 CAS. 190-2004 CUSCO
 CAS. 320-2004 LAMBAYEQUE



CAS. 740-2004 LORETO
 CAS. 1102-2004 PIURA
 CAS. 1187-2004 JUNÍN
 CAS. 1366-2004 LIMA
 CAS. 1481-2004 PUNO
 CAS. 1874-2004 SAN MARTIN
 CAS. 2222-2004 CHICLAYO
 CAS. 2602-2004 AREQUIPA
 CAS. 645-2005 CALLAO
 CAS. 1627-2005 SAN MARTIN
 CAS. 1941-2005 CAJAMARCA
 CAS. 3142-2005 LA LIBERTAD
 CAS. 17-2006 AREQUIPA
 CAS. 36-2006 LIMA
 CAS. 1292-2006-LAMBAYEQUE
 CAS. 3480-2006-SANTA
 CAS. 4854-2006 LAMBAYEQUE
 CAS. 4892-2006 LA LIBERTAD
 CAS. 003-2007 HUAURA
 CAS. 005-2007 HUAURA
 CAS. 958-2007 HUÁNUCO
 CAS. 1082-2007 LAMBAYEQUE
 CAS. 1644-2007 LIMA
 CAS. 1700-2007 LIMA
 CAS. 2774-2007 LIMA
 CAS. 2812-2007 LIMA
 CAS. 3772-2007 LAMBAYEQUE
 CAS. 4244-2007 LAMBAYEQUE
 CAS. 4826-2007 LIMA
 CAS. 5265-2007 LIMA
 CAS. 5198-2007 LORETO
 CAS. 5712-2007 LAMBAYEQUE
 CAS. 1163-2008 PIURA
 CAS. 1168-2008 ICA
 CAS. 1226-2008 ICA
 CAS. 1621-2008 LIMA
 CAS. 2271-2008 PUNO
 CAS. 2400-2008 ICA
 CAS. 3224-2008 LA LIBERTAD
 CAS. 3531-2008 LIMA
 CAS. 4042-2008 HUAURA
 CAS. 4770-2008 SANTA
 CAS. 938-2009 LIMA
 CAS. 2853-2009 LIMA
 CAS. 2984-2009 JUNÍN
 CAS. 3952-2009 LIMA
 CAS. 4144-2009 LIMA
 CAS. 4223-2009 AREQUIPA
 CAS. 4243-2009 CALLAO
 CAS. 5270-2009 LA LIBERTAD
 CAS. 5406-2009 LIMA
 CAS. 2413-2010 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 8105-2005-PA/TC: f.j. 12-13
 Exp. N° 06698-2006-PA/TC: f.j. 4

6. La pluralidad de la instancia.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú - Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Capítulo XI, párrafo 161

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 870-1999 HUANUCO
CAS. 1064-2000 LA LIBERTAD
CAS. 2543-2000 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 3361-2000 LORETO
CAS. PREV. 033-2001 DEL SANTA
CAS. 1717-2001 CHICLAYO
CAS. 1762-2001 LA LIBERTAD
CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 2306-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 3687-2001 CHINCHA
CAS.147-2002 CALLAO
CAS.291-2002 ICA
CAS.293-2002 ICA
CAS.423-2002 SULLANA
CAS.547-2002 LIMA
CAS.1440-2002 MOQUEGUA
CAS. 2624-2002 SICUANI
CAS. 2746-2002 SAN ROMAN
CAS. 3178-2002 HUAURA
CAS. 3248-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 3494-2002 CONO NORTE
CAS. 3523-2002 LIMA
CAS. 911-2003 CONO NORTE DE LIMA
CAS. 1446-2003 LIMA
CAS. 1494-2003 CALLAO
CAS. 1927-2003 LIMA
CAS. 3089-2003 AYACUCHO
CAS. 667-2004 LA LIBERTAD
CAS. 757-2004 LIMA
CAS. 1073-2004 CHINCHA-ICA
CAS. 1566-2004 SULLANA
CAS. 637-2004 LIMA
CAS. 1940-2004 ANCASH
CAS. 2024-04 CAÑETE
CAS. 1627-2005 SAN MARTIN
CAS. 936-2005 AYACUCHO
CAS. 1237-2005 LIMA
CAS. 620-2005-AYACUCHO
CAS. 642-2006-LIMA
CAS. 724-2006-LAMBAYEQUE
CAS. 4526-2006 DEL SANTA
CAS. 4548-2006 LIMA
CAS. 4892-2006 LA LIBERTAD
CAS. LAB. 1547-2006 LIMA
CAS. 2976-2006 LIMA
CAS. 1695-2006 LIMA
CAS. 2338-2006-LIMA
CAS. 2784-2006-LIMA
CAS. 3450-2006-LA LIBERTAD
CAS. 3480-2006-SANTA
CAS. 3676-2006-PASCO
CAS. 5373-2006-SAN MARTÍN
CAS. 1540-2007 AYACUCHO
CAS. 3344-2007 PIURA
CAS. 3566-2007 CALLAO
CAS. 4261-2007 ICA
CAS. 4301-2007 PUNO
CAS. 4853-2007 LIMA
CAS. 114-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 170-2008 CUSCO
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 7040-2008 LA LIBERTAD
CAS. 226-2009 PUNO
CAS. 2164-2009 JUNÍN
CAS. 2762-2009 LIMA



CAS. 3922-2009 LIMA
CAS. 5031-2009 CUSCO
CAS. 5234-2009 CAJAMARCA
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 2140-2010 LIMA
CAS. 1602-2011 LIMA

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

CONCORDANCIA:

Ley N° 24973 - Promulgan Ley que regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias a que se refieren los incisos 5 y 16 del Art. 233 de la Constitución Política del Perú

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1465-2000 HUAURA
CAS. 3243-2000 LA LIBERTAD
CAS. 1111-2003 LIMA
CAS. 2375-2005 LAMBAYEQUE
CAS. 2976-2006 LIMA
CAS. 003-2007 HUAURA
CAS. 694-2007 CUSCO

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1924-99 ICA
CAS. 316-2000 LIMA
CAS. 686-2001 SULLANA
CAS. 1130-2001 SAN MARTÍN
CAS. 2339-2001 PUNO
CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 547-2002 LIMA
CAS. 1770-2004 LIMA
CAS. 2005-2005 LIMA
CAS. 3408-2006 CALLAO
CAS. 4548-2006 LIMA
CAS. 879-2008 AREQUIPA
CAS. 2298-2009 PIURA
CAS. 3254-2010 UCAYALI
CAS. 4724-2010 CALLAO

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3243-2000 LA LIBERTAD

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 357-2001 LORETO



12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 354-2002 AYACUCHO
CAS. 724-2006-LAMBAYEQUE
CAS. 1621-2008 LIMA

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 0572-99 LAMBAYEQUE
CAS. 2543-2000 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 3475-2000 LA LIBERTAD
CAS. 1896-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 2306-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1188-2002 ICA
CAS. 1367-2002 ICA
CAS. 1342-2003 AREQUIPA
CAS. 2800-2003 AREQUIPA
CAS. 749-2004 CUSCO
CAS. 1908-2005 LIMA
CAS. 001-2007-HUAURA
CAS. 1658-2007 LIMA
CAS. 4656-2007 LIMA

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1266-2001 LIMA
CAS. 2976-2006 LIMA

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.



21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo VIII, párrafo 101

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3748-2009 ICA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 04080-2004-AC/TC: f.j. 16-17
Exp. N° 00019-2005-AI/TC: f.j. 37-42
Exp. N° 02876-2005-HC/TC: f.j. 23
Exp. N° 00012-2006-AI/TC: f.j. 4-5
Exp. N° 00014-2006-AI/TC, f.j. 49-53
Exp. N° 00402-2006-HC: f.j. 10-16
Exp. N° 07022-2006-PA/TC: f.j. 9-10
Exp. N° 01417-2008-HC, f.j. 4-5
Exp. N° 04959-2008-HC/TC: f.j. 7-11

Pena de muerte

Artículo 140°.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Casación

Artículo 141°.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.

CONCORDANCIA:

D. Leg N° 1094, Art. 175

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 001-1998. HUANUCO-PASCO
CAS. 0930-1998 LIMA
CAS. 0572-1999 LAMBAYEQUE
CAS. PREV. 089-2000 LIMA
CAS. 316-2000 LIMA
CAS. 822-2000 CALLAO
CAS. 1064-2000 LA LIBERTAD
CAS. 1320-2000 ICA
CAS. 1390-2000 CUSCO
CAS. 2543-2000 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 3604-2000 AREQUIPA-LIMA
CAS. 3635-2000 CAJAMARCA
CAS. 075-2001 CALLAO
CAS. 347-2001 SAN MARTIN-MOYOBAMBA
CAS. 553-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 1066-2001 HUAURA
CAS. 1158-2001 UCAYALI
CAS. 1298-2001 UCAYALI
CAS. 1762-2001 LA LIBERTAD
CAS. 1886-2001 LAMBAYEQUE
CAS. 2072-2001 LIMA
CAS. 2160-2001 JAEN



CAS. 2457-2001 JULIACA-PUNO
CAS. 2623-2001 CAMANÁ-AREQUIPA
CAS. 2840-2001 LIMA
CAS. 3533-2001 ICA
CAS. 3687-2001 CHINCHA
CAS. 423-2002 SULLANA
CAS. 547-2002 LIMA
CAS. 1050-2002 CALLAO
CAS. 1141-2002 LIMA
CAS. 1376-2002 SAN ROMAN
CAS. 115-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 147-2002 CALLAO
CAS. 235-2002 LAMBAYEQUE
CAS. 287-2002 ICA
CAS. 291-2002 ICA
CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
CAS. 332-2002 LIMA
CAS. 446-2002 SAN MARTÍN
CAS. 1908-2002 LIMA
CAS. 2052-2002 AREQUIPA
CAS. 2184-2002 LORETO
CAS. 2266-2002 LA LIBERTAD
CAS. 2269-2002 CONO NORTE - LIMA
CAS. 2471-2002 LIMA
CAS. 3168-2002 LIMA
CAS. 3178-2002 HUAURA
CAS. 3523-2002 LIMA
CAS. 3586-2002 CAMANÁ
CAS. 46-2003 LIMA
CAS. 662-2003 HUÁNUCO
CAS. 715-2003 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 925-2003 LIMA
CAS. 1111-2003 LIMA
CAS. 1148-2003 LIMA
CAS. 1215-2003 PUNO
CAS. 1260-2003 ICA
CAS. 1455-2003 AYACUCHO
CAS. 1494-2003 CALLAO
CAS. 1699-2003 ICA
CAS. PREV. 1909-2003 LIMA
CAS. 2068-2003 ICA
CAS. 2013-2003 AREQUIPA
CAS. 2260-2003 ICA
CAS. 2524-2003 CHINCHA
CAS. 2759-2003 LIMA
CAS. 3063-2003 HUANUCO
CAS. 3052-2003 PIURA
CAS. 320-2004 LAMBAYEQUE
CAS. 427-2004 SANTA - CHIMBOTE
CAS. 667-2004 LA LIBERTAD
CAS. 749-2004 CUSCO
CAS. 757-2004 LIMA
CAS. 855-2004 PIURA
CAS. 871-2004 LIMA
CAS. 1073-2004 CHINCHA-ICA
CAS. 1102-2004 PIURA
CAS. 1318-2004 LIMA
CAS. 1566-2004 SULLANA
CAS. 1624-2004 LA LIBERTAD
CAS. 1664-2004 SULLANA-PIURA
CAS. 1874-2004 SAN MARTIN
CAS. 1940-2004 ANCASH
CAS. 2024-2004 CAÑETE
CAS. 2111-2004 TACNA
CAS. 2256-2004 LIMA
CAS. 2315-2004 AYACUCHO



CAS. 2602-2004 AREQUIPA
CAS. 2646-2004 ICA
CAS. 534-2004 HUÁNUCO-PASCO
CAS. 274-2005 CALLAO
CAS. 275-2005 AREQUIPA
CAS. 353-2005 HUAURA
CAS. 620-2005-AYACUCHO
CAS. 936-2005 AYACUCHO
CAS. 1237-2005 LIMA
CAS. 1520-2005 PIURA
CAS. 1627-2005 SAN MARTIN
CAS. 2177-2005 LIMA
CAS. 2710-2005 LA LIBERTAD
CAS. 014-2006-LIMA
CAS. 642-2006 LIMA
CAS. 724-2006 LAMBAYEQUE
CAS.1292-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 1632-2006 LIMA
CAS. 1695-2006 LIMA
CAS. 2293-2006 CONO NORTE-LIMA
CAS. 2338-2006 LIMA
CAS. 2466-2006 ANCASH
CAS. 2784-2006 LIMA
CAS. 2976-2006 LIMA
CAS. 3052-2006 HUANUCO
CAS. 3398-2006 LIMA
CAS. 3408-2006 CALLAO
CAS. 3416-2006 HUAURA
CAS. 3450-2006 LA LIBERTAD
CAS. 3480-2006 SANTA
CAS. 3670-2006 LIMA
CAS. 3676-2006 PASCO
CAS. 3740-2006 HUAURA
CAS. 3744-2006 AREQUIPA
CAS. 4892-2006 LA LIBERTAD
CAS. 4942-2006 CAJAMARCA
CAS. 5373-2006 SAN MARTÍN
CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 005-2007 HUAURA
CAS. 694-2007 CUSCO
CAS. 771-2007 LIMA
CAS. 958-2007 HUÁNUCO
CAS. 1082-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 1540-2007 AYACUCHO
CAS. 1644-2007 LIMA
CAS. 2156-2007 TACNA
CAS. 2273-2007 LORETO
CAS. 2380-2007 LIMA
CAS. 2602-2007 PUNO
CAS. 2774-2007 LIMA
CAS. 2792-2007 LORETO
CAS. 2992-2007 CALLAO
CAS. 3272-2007 LIMA
CAS. 3566-2007 CALLAO
CAS. 4301-2007 PUNO
CAS. 5198-2007 LORETO
CAS. 5265-2007 LIMA
CAS. 5712-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 5930-2007 DEL SANTA
CAS. 879-2008 AREQUIPA
CAS. 114-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 304-2008 LIMA
CAS. 1021-2008 ANCASH
CAS. 1226-2008 ICA
CAS. 1566-2008 CAJAMARCA
CAS. 2271-2008 PUNO



CAS. 2080-2008 PIURA
CAS. 2229-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 2400-2008 ICA
CAS. 2643-2008 LAMBAYEQUE
CAS. 2817-2008 LIMA
CAS. 3439-2008 LIMA
CAS. 3926-2008 AREQUIPA
CAS. 4207-2008 LIMA
CAS. 4649-2008 LIMA
CAS. 5086-2008 JUNÍN
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 1324-2009 PIURA
CAS. 276-2009 PIURA
CAS. 682-2009 LIMA
CAS. 1772-2009 PIURA
CAS. 1746-2009 CUSCO
CAS. 1990-2009 PIURA
CAS. 2115-2009 LA LIBERTAD
CAS. 2298-2009 PIURA
CAS. 2639-2009 PIURA
CAS. 2817-2009 LA LIBERTAD
CAS. 2853-2009 LIMA
CAS. 2887-2009 LA LIBERTAD
CAS. 3314-2009 LIMA
CAS. 3347-2009 UCAYALI
CAS. 3576-2009 LIMA
CAS. LAB. 3609-2009 LIMA
CAS. 3748-2009 ICA
CAS. LAB. 3972-2009 CALLAO
CAS. 4712-2009 LIMA NORTE
CAS. 4881-2009 AMAZONAS
CAS. 5162-2009 PIURA
CAS. 5246-2009 CAJAMARCA
CAS. 5631-2009 EL SANTA
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO
CAS. 4593-2009 LAMBAYEQUE
CAS. 4619-2009 UCAYALI
CAS. 151-2010 DEL SANTA
CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 330-2010 LIMA
CAS. 641-2011 LIMA NORTE
CAS. 760-2010 CAJAMARCA
CAS. 997-2010 LIMA
CAS. 1542-2010 CUSCO
CAS. 1559-2010 ICA
CAS. 1614-2010 CUSCO
CAS. 1640-2010 LIMA
CAS. 1902-2010 LIMA NORTE
CAS. 2253-2010 LA LIBERTAD
CAS. 2264-2010 HUAURA
CAS. 2268-2011 LIMA
CAS. 2473-2010 ANCASH
CAS. 2628-2010 LA LIBERTAD
CAS. 2745-2010 LIMA
CAS. 3054-2010 CUSCO
CAS. 3112-2010 LIMA
CAS. 3128-2010 CALLAO
CAS. 3672-2010 LIMA
CAS. 3858-2010 ICA
CAS. 4143-2010 CALLAO
CAS. 4148-2010 LA LIBERTAD
CAS. 4284-2010 ICA
CAS. 4664-2010 PUNO
CAS. 5106-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 5232-2010 LIMA NORTE



Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

Artículo 142°.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 02409-2002-AA/TC: f.j. 2
Exp. N° 03361-2004-AA/TC: f.j. 3
Exp. N° 04446-2005-PA/TC: f.j. 4
Exp. N° 5854-2005-PA/TC: f.j. 30-39
Exp. N° 2730-2006-PA/TC: f.j. 8

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 143°.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

Artículo 144°.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0004-2004-CC/TC: f.j. 7, 41

Exclusividad de la Función Jurisdiccional

Artículo 146°.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 01994-2004-HC/TC: f.j. 3-4

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 08623-2006-PA/TC: f.j. 4-10



Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Artículo 147°.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Acción contencioso-administrativa

Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

CONCORDANCIA:

Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual), Art. 16.2.8

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 3604-2000 AREQUIPA-LIMA
CAS. PREV. 033-2001 DEL SANTA
CAS. PREV. 291-2002 LA LIBERTAD
CAS. 1050-02 CALLAO
CAS. LAB. 1547-2006 LIMA
CAS. 1082-2007 LAMBAYEQUE
CAS. 4853-2007 LIMA
CAS. 1226-2008 ICA
CAS. 3439-2008 LIMA
CAS. 6543-2008 HUANCVELICA
CAS. 6933-2008 LIMA
CAS. 29-2009 CUSCO
CAS. 276-2009 PIURA
CAS. 700-2009 LA LIBERTAD
CAS. 1324-2009 PIURA
CAS. 1772-2009 PIURA
CAS. 1990-2009. PIURA
CAS. 2301-2009 AREQUIPA
CAS. 2874-2009 LIMA
CAS. 2918-2009 LIMA NORTE
CAS. 4256-2009 LA LIBERTAD
CAS. 4869-2009 LIMA
CAS. 077-2010 LIMA
CAS. 2099-2010 LIMA

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

**CONCORDANCIAS:**

Art. 7, Ley N° 28983 - Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres
Art. 60, Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 150°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:

R. N° 989-2005-CNM
R. N° 990-2005-CNM
R. N° 322-2006-CNM
R. N° 253-2007-CNM

Academia de la Magistratura

Artículo 151°.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

CONCORDANCIA:

R. N° 053-2005-AMAG-CD-P

Jueces de Paz y de Primera Instancia

Artículo 152°.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.⁴⁴

Prohibición a Jueces y Fiscales

Artículo 153°.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

⁴⁴

De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 8 de setiembre de 2001, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de períodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

CONCORDANCIA: Tercera Disp. Comp. y Final, Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial,

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 2409-2002-AA/TC: f.j. 2
Exp. N° 05400-2007-PA/TC: f.j. 6-9

3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

CONCORDANCIAS:

R. N° 989-2005-CNM
R. N° 990-2005-CNM
R. N° 1019-2005-CNM
R. N° 322-2006-CNM
R. N° 238-2006-CNM
R. N° 253-2007-CNM
R. N° 635-2009-CNM

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 5156-2006-PA/TC: f.j. 5-11

Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 155°.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.



Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 156°.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 157°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio Público

Artículo 158°.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

CONCORDANCIAS:

R. C. N° 989-2005-CNM, Art. 11°
R. N° 322-2006-CNM
R. N° 253-2007-CNM
R. N° 3182-2013-MP-FN

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 0410-2006-PC/TC: f.j. 6
Exp. N° 01524-2007-PHC/TC: f.j. 3

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 1465-2000 HUAURA
CAS. 001-2007 HUAURA
CAS. 003-2007 HUAURA
CAS. 694-2007 CUSCO
CAS. 2224-2007 LIMA

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.



5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 001-2007 HUAURA
CAS. 003-2007 HUAURA

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1484-2001 LIMA

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 107-2010 LA LIBERTAD
CAS. 128-2010 AREQUIPA
CAS. 163-2010 LAMBAYEQUE
CAS. 3036-2011 LIMA

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 01524-2007-PHC/TC: f.j. 3

Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160°.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

**CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Defensoría del Pueblo

Artículo 161°.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.



El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

CONCORDANCIA:

Ley N° 29248 - Ley del Servicio Militar

El Sistema de Defensa Nacional

Artículo 163°.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

Artículo 164°.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Finalidad de las Fuerzas Armadas

Artículo 165°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Finalidad de la Policía Nacional

Artículo 166°.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0022-2004-AI/TC, f.j. 42-43

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 167°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 168°.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.



Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIA:

D. S. N° 010-2008-IN

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 169°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 170°.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Artículo 171°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos

Artículo 172°.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Competencia del Fuero Privativo Militar

Artículo 173°.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 29182 - Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial
Ley N° 29248 - Ley del Servicio Militar
D. Leg. N° 1094, Art. 175°
D. Leg. N° 1095, Art. 27°

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Lori Berenson Mejía versus. Perú - Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Capítulo X, Párrafo 142
Caso Cantoral Benavides Vs. Perú - Sentencia de Fondo, Capítulo XII, párrafo 112

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 00173-2006-HC/TC, f.j. 5-10
Exp. N° 00012-2006-AI/TC, f.j. 34-38



Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 174°.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Uso y posesión de armas de guerra

Artículo 175°.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 25054 - Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra
Ley N° 28397 - Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos
D. S. N° 002-2005-IN, Art. 3°, inc. 3.2

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

Finalidad y funciones del Sistema Electoral

Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Conformación del Sistema Electoral

Artículo 177°.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

CONCORDANCIA:

R. N° 004-2011-JNE, Art. 2°

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:



1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 179°.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos

Artículo 180°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.



No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 5854-2005-PA/TC: f.j. 30-39

Exp. N° 2730-2006-PA/TC: f.j. 8

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 182°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA:

R. N° 328-2004-CNM

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 183°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

CONCORDANCIA:

R. J. N° 029-2008-JNAC-RENIEC

**Nulidad de los procesos electorales**

Artículo 184°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Escrutinio Público

Artículo 185°.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Orden y seguridad durante los comicios

Artículo 186°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Elecciones pluripersonales

Artículo 187°.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN

CONCORDANCIA: Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 188°.-

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

CONCORDANCIA: D. S. N° 043-2005-PCM

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC
(acumulados): f.j. 56
Exp. N° 0002-2005-PI/TC: f.j. 21-29
Exp. N° 031-2005-PI/TC: f.j. 13-14

**Artículo 189°.-**

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 2918-2009 LIMA NORTE
CAS. 3152-2009 AMAZONAS

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0038-2004-AI/TC: f.j. 10-12

Artículo 190°.-

Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

CONCORDANCIA:

Art. 15°, Ley N° 28274 - Ley de incentivos para la Integración y conformación de regiones,

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3152-2009 AMAZONAS

Artículo 191°.-

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo



Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.⁴⁵

Artículo 192°.-

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

⁴⁵ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales”.



10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

CONCORDANCIA:

D. Leg. N° 955

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 3152-2009 AMAZONAS

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0008-2007-PI/TC: f.j. 14-15

Artículo 193°.-

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 4869-2009 LIMA

Artículo 194°.-

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.⁴⁶

⁴⁶ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.
Texto anterior a la modificación:

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 2918-2009 LIMA NORTE
CAS. 3152-2009 AMAZONAS

Artículo 195°.-

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0008-2007-PI/TC: f.j. 2-14

4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 00053-2004-PI/TC: f.j. VII

5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0745-2005-PA/TC: f.j. 3 y 4
Exp. N° 0008-2007-PI/TC: f.j. 2-14

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

"Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley".

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 02399-2012-PHC-TC

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

CONCORDANCIA:

D. Leg. N° 955

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**CAS. 5384-2006 LAMBAYEQUE
CAS. 2918-2009 LIMA NORTE**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**Exp. N° 0053-2004-AI/TC
Exp. N° 0038-2004-AI/TC: f.j. 10-12**Artículo 196°.-**

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

CONCORDANCIA:

D. S. N° 060-2010-EF

Artículo 197°.-

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198°.-

La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.



Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

CONCORDANCIA:

Art. 151°, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 199°.-

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.



TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO V DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CONCORDANCIAS: Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional
D. S. N° 043-2005-PCM

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200°.-

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.⁴⁷

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 044-2002 LIMA
CAS. 694-2007 CUSCO

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.⁴⁸
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CAS. 6933-2008 LIMA

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

⁴⁷ Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación:

"2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

⁴⁸ Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 junio de 1995

Texto anterior a la modificación:

"3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución".



6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS:**

Caso Loayza Tamayo versus Perú - Sentencia de fondo, Capítulo XII, párrafo 50

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0045-2004-AI/TC: f.j. 74
Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC
(acumulados): f.j. 61
Exp. N° 01209-2006-PA/TC: f.j. 55

**Tribunal Constitucional
Artículo 201°.-**

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

CAS. 1772-2009 PIURA
CAS. LAB. 4476-2009 CALLAO

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 02409-2002-AA/TC: f.j.1
Exp. N° 04989-2006-PHC/TC: f.j. 5

**Atribuciones del Tribunal Constitucional
Artículo 202°.-**

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.



2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

CONCORDANCIA: Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** CAS. 1772-2009 PIURA

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203°.-

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Artículo 204°.-

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

**JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** CAS. 001-1998 HUANUCO-PASCO

Jurisdicción Supranacional

Artículo 205°.-

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.



TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma Constitucional

Artículo 206°.-

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Primera.- Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.⁴⁹

⁴⁹ De conformidad con el Resolutivo N° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005, se INTERPRETA de, conformidad con el fundamento 159, el cuarto párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.



Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.⁵⁰

CONCORDANCIA:

Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado

Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

CONCORDANCIA:

D. S. N° 017-2005-JUS

Elecciones municipales

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Elecciones por Distrito Único

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Leyes de Desarrollo Constitucional

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

⁵⁰ Disposición sustituida por el Artículo 3° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la sustitución:

"Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Primera.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias".

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL:**

Exp. N° 0038-2004-AI/TC: f.j. 1

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución

Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Organización Política Departamental

Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos Transitorios de Administración Regional

Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Vigencia de la Constitución

Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Sustitución de la Constitución de 1979

Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES⁵¹

PRIMERA.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política.^{52 53}

SEGUNDA.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses.⁵⁴

TERCERA.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.⁵⁵

DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

⁵¹ Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2° de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

⁵² Ídem.

⁵³ De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2000-PCM, publicado el 10 de noviembre de 2000, se convocó como fecha para la realización de las Elecciones Generales el domingo 8 de abril de 2001.

⁵⁴ Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2° de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

⁵⁵ Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de setiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

ANEXO

CUADRO DE MODIFICACIONES DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACION JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. 11°, 2do. párrafo	INCORPORADO por el Artículo 1° de la Ley N° 28389	17-11-2004
Art. 31°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28480	30-03-2005
Art. 34°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28480	30-03-2005
Art. 74°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28390	17-11-2004
Art. 77°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 26472	13-06-1995
Art. 80°	MODIFICADO por el Artículo 2° de la Ley N° 29401	08-09-2009
Art. 81°	MODIFICADO por el Artículo 2° de la Ley N° 29401	08-09-2009
Art. 87°	MODIFICADO por el Artículo 1° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 90°	MODIFICADO por el por el Artículo Único de la Ley N° 29402.	08-09-2009
Art. 91°, núm. 3	MODIFICADO por el Artículo 2° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 91°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28607	04-10-2005
Art. 92°, último párrafo	MODIFICADO por el Artículo 3° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 96°, 1er. párrafo	MODIFICADO por el Artículo 4° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 101°, núm. 2	MODIFICADO por el Artículo 5° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 103°	SUSTITUIDO por el Artículo 2° de la Ley N° 28389	17-11-2004
Art. 107°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28390	17-11-2004
Art. 112°	MODIFICADO por el Artículo 1° de la Ley N° 27365	05-11-2000
Capítulo XIV del Título IV (Arts. 188° al 199°)	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27680	
Art. 191°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28607	04-10-2005
Art. 194°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28607	04-10-2005
Art. 200°, inc. 2	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 26470	12-06-1995



Art. 200°, inc. 3	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 26470	12-06-1995
Primera Disposición Final y Transitoria	SUSTITUIDA por el Artículo 3° de la Ley N° 28389	17-11-2004
Primera Disposición Transitoria Especial	AGREGADA por el Artículo 2° de la Ley N° 27365	05-11-2000
Segunda Disposición Transitoria Especial	AGREGADA por el Artículo 2° de la Ley N° 27365	05-11-2000
Tercera Disposición Transitoria Especial	INCORPORADA por el Artículo Único de la Ley N° 29402	08-09-2009

ÍNDICE

Presentación	7
La importancia del régimen económico en la Constitución Política del Perú Tommy Deza Sandoval Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico	
Estudio Preliminar	11
La Legalidad constitucional en la historia del Derecho moderno Paolo Grossi Magistrado de la Corte Constitucional de Italia. Profesor Emérito de la Universidad de Florencia. Socio de la <i>Accademia Nazionale dei Lincei</i> (Roma)	
Resolución Ministerial N° 0278-2013-JUS.....	25
Guía del lector.....	27
Principio del Servidor Público.....	29
Abreviaturas de las concordancias.....	31
Normas concordadas con la Constitución Política del Perú.....	33

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I:

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

- **Capítulo I:** Derechos Fundamentales de la Persona
(Artículo 1° al 3°) 45
- **Capítulo II:** De los Derechos Sociales y Económicos
(Artículo 4° al 29°) 58
- **Capítulo III:** De los Derechos Políticos y de los Deberes
(Artículo 30° al 38°) 74
- **Capítulo IV:** De la Función Pública
(Artículo 39° al 42°) 76

TÍTULO II:

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

- **Capítulo I:** Del Estado, la Nación y el Territorio
(Artículo 43° al 54°) 81



- **Capítulo II:** De los Tratados
(Artículo 55° al 57°) 85

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

- **Capítulo I:** Principios Generales
(Artículos 58° al 65°)..... 89
- **Capítulo II:** Del Ambiente y los Recursos Naturales
(Artículos 66° al 69°)..... 94
- **Capítulo III:** De la Propiedad
(Artículos 70° al 73°) 95
- **Capítulo IV:** Del Régimen Tributario y Presupuestal
(Artículo 74° al 82°) 98
- **Capítulo V:** De la Moneda y la Banca
(Artículo 83° al 87°) 101
- **Capítulo VI:** Del Régimen Agrario y de las Comunidades
Campesinas y Nativas
(Artículo 88° al 89°)..... 103

TÍTULO IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

- **Capítulo I:** Poder Legislativo
(Artículo 90° al 102°)..... 107
- **Capítulo II:** De la Función Legislativa
(Artículo 103° a 106°)..... 111
- **Capítulo III:** De la formación y promulgación de las leyes
(Artículo 107° al 109°) 113
- **Capítulo IV:** Poder Ejecutivo
(Artículo 110° al 118°) 114
- **Capítulo V:** Del Consejo de Ministros
(Artículo 119° al 129°) 118
- **Capítulo VI:** De las Relaciones con el Poder Legislativo
(Artículo 130° al 136°) 120
- **Capítulo VII:** Régimen de Excepción
(Artículo 137°) 121



▪ Capítulo VIII: Poder Judicial (Artículo 138° al 149°)	122
▪ Capítulo IX: Del Consejo Nacional de la Magistratura (Artículo 150° al 157°)	139
▪ Capítulo X: Del Ministerio Público (Artículo 158° al 160°).....	141
▪ Capítulo XI: De la Defensoría del Pueblo (Artículo 161° a 162°)	142
▪ Capítulo XII: De la Seguridad y de la Defensa Nacional (Artículo 163° al 175°)	143
▪ Capítulo XIII: Del Sistema Electoral (Artículo 176° al 187°)	145
▪ Capítulo XIV: De la Descentralización (Artículo 188° al 199°)	148

TÍTULO V:

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

▪ (Artículo 200°).....	157
▪ (Artículo 201°).....	158
▪ (Artículo 202°).....	158
▪ (Artículo 203°).....	159
▪ (Artículo 204°).....	159
▪ (Artículo 205°).....	159

TÍTULO VI:

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

▪ (Artículo 206°).....	163
------------------------	-----

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

(Primera a la Decimosexta)	163
----------------------------------	-----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

(Primera y Segunda)	166
---------------------------	-----

Anexo

Cuadro de modificaciones de la Constitución Política del Perú.....	167
--	-----

Índice.....	169
-------------	-----

